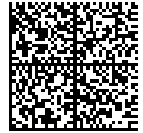


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN  
DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO  
NOTIFICACIÓN NÚMERO NI 00121 DE 14 DE MARZO DE 2025



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Ibagué, marzo 28 de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el día **31 de diciembre de 2024**, emitió el acto administrativo Resolución **RI 01724**, ***“Por medio de la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”***, dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, distinguido con el **ID 1078310**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto no ha sido posible establecer contactabilidad de un (a) legitimado (a) el señor (a) **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número **XXXXXXXXXXXXXX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días hábiles.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar Resolución RI 01724 de 2024, en cincuenta cinco (55) páginas, se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante y legitimados han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado (a) de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

El presente **AVISO** se publica el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



**NELSON PÉREZ ORTÍZ**

Abogado Secretarial Judicial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

1078310



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01724 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

*"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141, 227 de 2012 y,

**CONSIDERANDOS**

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1148 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRTD efectuó nombramiento del suscrito Héctor Nicolás Canal Aristizábal, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud inscripción presentada por el señor

en relación con el predio rural denominado por el solicitante como **"Finca Las Brisas"**, (Según Registro: "LT Finca Las Brisas"; Según Catastro: "La Lindosa"), individualizado con matrícula inmobiliaria No. **368-61856** y código predial No. **732170004000000010236000000000**, ubicado en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, con un área georreferenciada de **35 ha + 6412 m<sup>2</sup>**.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS  
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>3</sup>, convergen<sup>4</sup> en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"( C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

## 2. HECHOS

### 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

- 1) El señor I \_\_\_\_\_ adquirió el predio rural denominado "Finca Las Brisas" con una extensión aproximada de 12 ha + 2.520 m<sup>2</sup>, que hace parte de un globo de mayor extensión denominado "La Lindosa" de naturaleza pública (Baldío), por adjudicación en sucesión del causante \_\_\_\_\_ ) aprobada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), protocolizada mediante Escritura Publica No. 902 de 05 de julio de 1996.
- 2) De acuerdo con el trabajo de partición protocolizado en el instrumento público citado, el predio "La Lindosa" corresponde a "un predio rural, finca, ubicada en la fracción de "EL CERRO", jurisdicción del Municipio de Cayaima Tol., en terrenos Baldíos de la Nación".
- 3) Aclaró que empezó a habitar y explotar los predios "Finca Las Brisas" y "La Cabaña" como un solo globo de terreno, a partir del año 1984 cuando compró el predio "La Cabaña" a su hermano \_\_\_\_\_ mediante la suscripción de documento privado de promesa de venta, documento

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que no fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El señor Hermides junto con su familia habitaba y explotaba el predio con cultivos y cría y levante de ganado.

- 4) El 28 de agosto de 2008 se generó un primer desplazamiento forzado, consecuencia de la intensión del grupo guerrillero que operaba en el sector de reclutar a las menores que vivían con el señor [redacted], debido a que él no estaba de acuerdo con el grupo guerrillero, decidiendo salir de la finca en compañía de su esposa e hijos: Alejandro y Cristian David Manjarres Ortiz hacía la ciudad de Bogotá D.C, arribando allí inicialmente la señora [redacted]. Debido a su salida forzada de la vereda Guadualito, debió dejar abandonado sus predios "Finca Las Brisas", "La Cabaña" y El Alto de La Cruz o El Plomo.
- 5) El 17 de septiembre de 2008 la señora [redacted] compareció a las instalaciones de la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de la ciudad de Bogotá D.C. y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó a [redacted] y su familia en el Registro Único de Población Desplazada.
- 6) El 19 de octubre de 2012 en la ciudad de Bogotá D.C. falleció la señora [redacted], razón por la cual el señor [redacted] decidió retornar a la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), ubicándose nuevamente en la vivienda del predio "Finca Las Brisas", sentando nuevamente residencia allí en compañía de su compañera permanente [redacted] y las menores [redacted].
- 7) El lunes 22 de enero del año 2015, fue víctima de un segundo desplazamiento forzado el cual acaeció cuando aproximadamente a las 5:00 am llegaron a la vivienda ubicada en el predio "Finca Las Brisas" [redacted], recibiendo como respuesta de [redacted] que no se encontraba. Los sujetos permanecieron en el inmueble aproximadamente hasta las 10:00 am. Una vez se fueron, atemorizado, el señor [redacted] decidió escabullirse por los cafetales, saliendo del predio rumbo a la ciudad de Bogotá D.C.; la misma suerte corrieron [redacted] quienes igualmente salieron desplazadas de manera forzada con rumbo a la ciudad de Bogotá D.C.
- 8) El 27 de enero de 2015 la señora [redacted] compareció a las instalaciones de la Personería Local de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó a [redacted] y su familia en el Registro Único de Población Desplazada.
- 9) [redacted] ente 2 años, luego migraron hacia Ibagué (Tolima) y finalmente [redacted] localidad donde actualmente se encuentran residiendo.
- 10) Consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su núcleo familiar, el señor [redacted] (sin mencionar nombre) el cuidado de éste, no obstante, la finca quedo abandonada. Desde su salida de la Vereda Guadualito del Municipio de Cayaima (Tolima) nunca ha vuelto a sus predios "Finca Las Brisas", "La Cabaña" y El Alto de La Cruz o El Plomo. Actualmente el predio está siendo ocupado y administrado por [redacted].
- 11) Con ocasión a los hechos de abandono forzado de los que fue víctima, el señor [redacted] presentó solicitudes de inscripción en el RTDAF respecto a los predios rurales denominados "Finca Las Brisas" (ID 1078310), "La Cabaña" (ID 1097461) y El Alto de La Cruz o El Plomo (ID 1098618). Las dos últimas se encuentran pendientes de realización de las diligencias de comunicación del inicio de estudio formal y georreferenciación en campo.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 12) El día 16 de septiembre de 2021, el señor [REDACTED] presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el citado predio y no se encontraron más solicitudes relacionadas con el referido terreno.
- 13) Se realizó consulta en el SRTDAF por el criterio de búsqueda documento de identidad No. 93.362.568, perteneciente al señor [REDACTED], constatando que el solicitante presentó las solicitudes de inscripción en el RTDAF que se relacionan a continuación:

| ID      | NOMBRE DEL PREDIO  | VEREDA     | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | FMI        | ESTADO         |
|---------|--------------------|------------|-----------|--------------|------------|----------------|
| 201503  | El Alto de la Cruz | Guadualito | Coyaima   | Tolima       | 368-2009   | Desistimiento  |
| 1097461 | La Cabaña          | Guadualito | Coyaima   | Tolima       | No Reporta | Inicio Estudio |
| 1098618 | El Alto de la Cruz | Guadualito | Coyaima   | Tolima       | 368-2009   | Inicio Estudio |

- 14) Así mismo se realizó consulta en el SRTDAF por el criterio de búsqueda: documento de identidad [REDACTED] presentado solicitud de inscripción en el RTDAF.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado "Municipio de Coyaima. Vereda Guadualito" que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RI 01803 de 2 de septiembre de 2016, ubicada en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima, vereda Guadualito, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

A continuación, se recoge el aparte que hace relación a la época en que se ubica temporalmente el relato del solicitante:

7.- CAPITULO VI La guerra continúa: nuevos grupos armados organizados, Ejército y FARC (2006-2012)

*Este periodo se caracteriza por la aparición de nuevos grupos armados organizados (NGAO), post-desmovilización del Bloque Tolima. Asimismo, durante estos años la guerrilla actuó mediante la columna móvil Héroes de Marquetalia en el municipio de Coyaima. En estos años se incrementaron las acciones de la Fuerza Pública en el marco de la política de Seguridad Democrática, lo cual podría explicar la persistencia de altos niveles de violencia después de la desmovilización del Bloque Tolima en 2005. Pese a la desmovilización del Bloque Tolima, los datos de la Red Nacional de Información muestran que en 2006 y 2007 un número particularmente alto de personas se desplazó del municipio. Estos datos muestran también que hasta 2015 el promedio de expulsión ha sido de 761 personas por año.*

*En el segundo gobierno de Álvaro Uribe Vélez 2006-2010 continuó la implementación de la política de consolidación de la seguridad democrática (PCSD). Esta política planteó tres fases: 1) Control territorial; 2) Estabilización y 3) Consolidación.*

Tabla 1. Estrategia de consolidación-Política de Consolidación Seguridad Democrática

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 2007

La fase 1 se centró en las regiones donde los grupos armados ilegales tenían presencia y control territorial; por ello el objetivo principal era "desarticular y neutralizar estas organizaciones criminales y, simultáneamente, romper las redes e infraestructura del narcotráfico en la zona". La fase 2 de estabilización se realizó en zonas de éxito en la implementación de la fase 1, donde se lograron asegurar condiciones mínimas de seguridad y donde "las instituciones y agencias del Estado puedan continuar o, en algunos casos, iniciar el desarrollo de sus labores". Y la fase de consolidación se estableció en zonas ya estabilizadas por la fuerza pública donde se pudiera "ejercer la plena autoridad del Estado y aumentar el bienestar de la población a través del normal y adecuado funcionamiento de todas sus instituciones y agencias".

De igual forma, en el marco de esta política se diseñaron, implementaron y fortalecieron los programas de: seguridad en carreteras nacionales; redes de informantes; y atención humanitaria al desmovilizado.

Durante esta época se conoció la presencia de NGAO en el municipio. El grupo conocido como Héroes y Conquistadores del Tolima comenzó a operar desde 2006 en cercanías a Chaparral. Su rango de acción se concentró "desde el municipio de Ataco hasta los municipios de Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima, y Saldaña". Dicha organización fue dirigida por alias Bolas o Bola de mugre, ex jefe de finanzas del Bloque Tolima; posteriormente, recibieron miembros no desmovilizados del Bloque Centauros.

Dicha organización se dedicó principalmente a extorsionar "comerciantes y ganaderos, al hurto de combustible y piratería terrestre". Al finalizar 2006, luego de varias detenciones, aparecieron tres nuevas estructuras armadas que recogieron miembros de Héroes y Conquistadores del Tolima. Conquistadores del Tolima centró sus acciones en el municipio de Chaparral; la banda de alias Bolas actuó en los municipios de San Luis, Guamo y Ortega; y las Águilas Negras actuaron en Ortega, Guamo, San Luis y Coyaima.

Durante este periodo, las FARC presentaron un nuevo actor en la dinámica del conflicto armado de Coyaima: la columna móvil Héroes de Marquetalia, creada en 2001. Esta columna móvil fue dirigida por alias Mayerly "una de las combatientes de mayor confianza de Alfonso Cano y destacada ante el Estado Mayor".

La victimización contra militantes del Partido Comunista continuó en este periodo. En 2006 se frustró un atentado contra el secretario del Partido Comunista Colombiano en la vía que de Coyaima conduce a Chaparral. La acción pudo ser realizada por miembros de grupos que surgieron después de la desmovilización de los bloques Tolima y Centauros. En la acción, los paramilitares tomaron, al parecer, como escudos humanos a cuatro campesinos.

En ese mismo año, según información del CINEP, Henry Pérez Díaz, líder sindical y miembro del Partido Comunista fue víctima de tortura y asesinato el 11 de marzo de 2006:

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Miembros de la Sijin torturaron y ejecutaron al líder sindical en el caserío Totarco Dinde. Según la denuncia, Henry 'se disponía a hacer una llamada telefónica. Al momento de descolgar el auricular, lo encañonaron y lo subieron a una camioneta de lujo, color blanco, devolviéndolo el jueves 13 de abril sin vida a la morgue de Coyaima, con visibles muestras de torturas en diversas partes del cuerpo, especialmente en el rostro y en la cabeza'. Henry, fue presidente del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria del Cemento y la Construcción, Sutimac, seccional Tolima e hizo parte del Comité de Radio del Partido Comunista de Ibagué".

Durante este año, la dinámica de amenazas y señalamientos continuaron, generando posibles abandonos de predios.

"el 7 de febrero de 2.006 llegue a cuidar la finca a las 9:00 p.m. cuando encontré mucha gente en el predio, y me dijeron que no me querían volver a ver por ahí o si no, no respondían por mí y mi familia, y fue por esta razón que tuve que abandonar el predio, entonces al otro día me fui"; "el desplazamiento de ella y de su esposo quienes eran los que vivían en los predios, se debió a que 2 o 3 integrantes de la guerrilla de las Farc (Héroes de Marquetalia) los cuales hacían presencia en la zona y permanecían uniformados de camuflado y armados, llegaren hasta su finca 'la palmita' a efectos de exigirles que debían abandonar la región o de lo contrario serían asesinados, esto, debido a que los creían informantes o colaboradores del ejército nacional dado

los cuales eran cercanos a los de sus padres, por el hecho de no querer pertenecer a esta organización insurgente, o entregar a alguno de sus hijos".

Durante 2007 se intensificó la confrontación entre los actores armados en el municipio. Según noticia del diario El Nuevo Día, la Sexta Brigada del Ejército informó sobre combates con supuestos guerrilleros del frente 21 de las FARC. En el marco de las operaciones de la fuerza pública se registró el descubrimiento de "una caleta de armas por parte de unidades del Ejército Nacional".

En el diario Tolima 7 días se reseñó que "las operaciones del Ejército y los operativos de la Policía durante los últimos tres años en el Tolima hicieron mella en las estructuras armadas y en las finanzas de los frentes y columnas móviles de las Farc en el Tolima"; en esta misma noticia se señaló que las guerrillas habían emprendido una estrategia que buscó "salir de la trinchera, recuperar espacio militar y recobrar las finanzas [...] Las Farc tienen también en la mira a Purificación, Saldaña, Natagaima, Coyaima y Dolores, poblaciones presionadas por el frente 25".

Por esta razón se ha podido observar que varias solicitudes se relacionan a constreñimientos y amenazas que produjeron el abandono de predios:

"El frente 21 de las farc instigaron a la familia de la señora [redacted], acudiendo constantemente a su predio, solicitando colaboración para su lucha armada (vacunas), comida, préstamo de las mulas, entre otras. Igualmente, estos actores armados tenían la intención de reclutar a sus menores hijo(a)s. En el año 2007, miembros del ejército nacional emboscaron al comandante del frente 21 de las farc, quien culpo al señor [redacted] de ser el responsable de la información brindada a las fuerzas del estado. Esta información la conoció la solicitante por medio de un habitante de la zona. Al lugar de habitación de la señora [redacted] llegó el comentario por parte de un miembro de la comunidad que el grupo armado de las farc asesinarían al señor [redacted], por esta razón, él se desplazó los primeros días de julio de 2007 hacia el municipio de Ataco (Tolima) y posteriormente a la ciudad de Bogotá".

También en julio se registró un combate entre la fuerza pública y las Farc en la vereda Chenche, "donde patrullas militares que adelantaban registros rutinarios se enfrentaron a insurgentes de la

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuadrilla Tulio Varón de las FARC, dando muerte a quien en principio se creía era el cuarto cabecilla de esa estructura subversiva".

En el marco de la política de Seguridad Democrática y la presencia de nuevos grupos armados organizados se mantuvo la persecución hacia líderes indígenas, miembros del Partido Comunista y personas que se creía tenían o tuvieron alguna relación con las FARC. En la narración de los hechos, un solicitante señala que tenía un "tío miliciano y se desmovilizó entonces hubo mucho comentario al respecto y sentí mucho temor y entonces nos fuimos para Bogotá en el año 2008, allí vivimos 2 años, luego volvimos al predio y la gente de la comunidad nos preguntó qué porque no declaramos en Bogotá, entonces decidimos declarar en Ataco".

Además, se observa que en 2007 se registró el mayor número de desplazamientos de personas pertenecientes a comunidades indígenas de Coyaima. Según datos del Registro Único de Población Desplazada-RUPD, del Observatorio Nacional del Desplazamiento Forzado 344 indígenas se desplazaron en este año.

La intensidad de la acción de la fuerza pública dio lugar a denuncias por "atropellos, amenazas e intimidaciones por parte de unidades militares adscritas al Batallón Caicedo con sede en el municipio de Chaparral". Estos hechos fueron denunciados por miembros del resguardo Totarco-Niple ante la Defensoría del Pueblo en el año 2008. De acuerdo con información del CINEP, tropas adscritas al Batallón Caicedo del Ejército Nacional fueron denunciadas en agosto de 2008 por violaciones a los derechos humanos: "Los indígenas del sur del Tolima denuncian ante la defensoría regional del pueblo, atropellos, amenazas e intimidaciones por parte de unidades militares adscritas al Batallón Caicedo con sede en el municipio de Chaparral. Hace ocho días, militares sin distintivos propios del Ejército Nacional, llegaron al resguardo Totarco-Niple (Coyaima, Tolima) presentándose como guerrilleros, exigiendo dinero y recolectando la suma de cien mil pesos".

Asimismo, en este año se denunció un posible caso de ejecución extrajudicial al hacer pasar a seis hombres como un grupo de personas dedicado a realizar extorsiones. De acuerdo con información suministrada por familiares de las personas asesinadas, "dicha reunión se realizó en Coyaima (Tolima). A ella asistió el día 23 de junio a las 6:25 de la mañana. Desde ese día desapareció y luego su familia fue informada que había sido 'dado de baja' en un combate con la fuerza pública y fue presentado como integrante de un grupo de supuestos extorsionistas".

Debido a la situación vivida por las comunidades indígenas, el 15 de octubre de 2008 varias comunidades se movilizaron para "protestar por la criminalización y el genocidio de sus pueblos, así como por la 'defensa de los territorios, la democracia la justicia y la dignidad indígena'".

Las amenazas contra la población civil continuaron durante estos años. En febrero de 2009 se registró la amenaza a una educadora del municipio por parte de supuestos paramilitares: "dos hombres vestidos con camuflado y con un pañuelo rojo tapándoles la cara me obligaron a parar, me dijeron que me bajara de la moto y me pusieron un fusil en la frente, dijeron que me daban ocho días para salir de la vereda o si no que me atuviera a las consecuencias". En enero de 2011, otro educador, Sergio Augusto Parra, y su familia indígena fueron amenazados por hombres que irrumpieron en su vivienda y obligados a desplazarse.

En marzo de 2009 se produjo la muerte de alias 'Corinto', segundo al mando de la columna móvil Héroes de Marquetalia. Esta columna se destacó por realizar acciones en los municipios de Coyaima, Ataco y Planadas. De hecho, este grupo de guerrilleros es mencionado por los participantes de la jornada comunitaria, quienes afirman que hizo presencia al sur del municipio, en las veredas La Jabonera, Potrero grande y Guadualito. En octubre de este año las autoridades capturaron a alias 'Johnier', segundo al mando de la columna móvil Héroes de Marquetalia. En diciembre de este año se presentó la incineración de una volqueta como represalia ante el supuesto no pago de extorsiones a las FARC. El hecho sucedió en la vereda Amayarco. La volqueta pertenecía a la empresa de construcción Hidalgo Hidalgo Colombia.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se ha podido observar, las amenazas contra la población civil han sido recurrentes y en diversas ocasiones fueron determinantes para que los pobladores abandonaran sus predios. En enero de 2011 fueron amenazados Sergio Augusto Parra, educador indígena, y su familia; este hecho produjo el desplazamiento de los amenazados. En julio de este año, en la vereda Chenche Zaragoza, fue asesinado un líder indígena (Jaime Capera); mientras que en diciembre se produjo el asesinato del líder indígena Sergio Parra Mendoza, padre de Sergio Augusto Parra. Este líder pertenecía a la Asociación Regional Indígena del Tolima, quien se destacó por ser "defensor de tiempo completo de la causa indígena, estudioso de los resguardos, recuperador de muchas tierras, promotor de muchos programas de atención alimentaria y proyectos ganaderos".

En septiembre de 2012 se registraron combates entre tropas de la sexta Brigada y miembros de la columna móvil Héroes de Marquetalia. En los "combates fue abatido alias 'Gerardo o Nicuro', integrante de la columna 'Héroes de Marquetalia' de las Farc". Este guerrillero era, supuestamente, el encargado de cobrar vacunas y de extorsionar a comerciantes, finqueros y ganaderos de los municipios de Coyaima, Natagaima y Ataco.

En 2012 fue amenazado el párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Coyaima, quien recibió llamadas telefónicas que lo amenazaban de muerte si no abandonaba el municipio; sin embargo, se desconocen los actores de la amenaza al párroco. Debido a estas amenazas los pobladores del municipio protestaron pacíficamente sin que pudieran evitar el desplazamiento transitorio del sacerdote.

Como se observó en este acápite, las FARC dejaron de operar a través del frente 21 y lo hicieron por medio de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia. El incremento de las acciones de la Fuerza Pública provocó un aumento de confrontación con la guerrilla y, con ello, de las afectaciones a los habitantes del municipio. Uno de los principales signos de la intensidad de la guerra en dicho periodo fueron los altos niveles de desplazamiento forzado en 2006 y 2007, con 1176 y 1270 personas desplazadas respectivamente.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 2008 y 2015.

### 3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES SEGUNDOS OCUPANTES

El día 25 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "Finca Las Brisas", y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna a aportar los documentos en relación con su vínculo con el predio.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación en el predio- ITC, elaborado y aprobado el 13 y 16 de marzo de 2023 respectivamente, por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima (ID Documento 5342099)

Asimismo, en la mencionada diligencia se identificó que el predio se encontraba habitado por los s, con cédula de ciudadanía No.

1

De las pruebas acopiadas por la Dirección Territorial que se relacionan a continuación, se puede establecer que , tiene la calidad jurídica de ocupantes respecto del predio solicitado en restitución:

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia parcial de la Escritura Pública No. 902 de 05 de julio de 1996 de la Notaria Única de Chaparral, mediante la cual se protocolizó el juicio de sucesión simple e intestada del señor
- Copia de la Ficha Predial del predio La Lindosa, con código predial No: 73 217 00 04 0001 0236 000, ubicada en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, anexo al ITG (ID Documento 5342132)

De igual forma, se determinó que el señor  
no tiene o explota ningún predio distinto al aquí solicitado.

El 25 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en campo del predio "Finca Las Brisas", consignando en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo - ITG, elaborado y aprobado el 17 y 23 de marzo de 2023 respectivamente, por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima (ID Documento 5342132), los detalles encontrados al interior del predio así: *"Un predio rural, con una construcción al interior, se encuentra parcialmente cercado, terreno ondulado y pasto para ganadería. Al momento de realizar la actividad se encontraba la señora*

*señor* *quien es la esposa del*  
*quien es hijo del solicitante el señor*

*". En el ítem de observaciones agregó: "La vivienda se encuentra en mal estado, está construida en Bareque, techo en lamina metálica, pisos en cemento, puertas y ventanas en madera, se encuentra parcialmente cercado, terreno ondulado y pasto para ganadería".*

#### 4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El día 16 de septiembre de 2021, el señor Hermides Manjarres Soto, con cédula de ciudadanía No. 93.362.568, presentó solicitud de inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF, respecto del el predio rural denominado "Finca Las Brisas", que hace parte de un globo de mayor extensión denominado "La Lindosa" de naturaleza pública (Baldío), identificado con código predial No. 73 217 00 04 0001 0236 000.

El predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023 y **RN 01087 de 2 de septiembre de 2016<sup>5</sup>**.

Mediante Resolución RI 02635 de 20 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, se estableció la necesidad de aplicar una perspectiva de enfoque diferencial, así como el orden de prelación para atender solicitudes de inscripción en el RTDAF, correspondientes a los predios ubicados en la zona microfocalizada mediante Resolución RN 01087 de 2 de septiembre de 2016, conforme a los criterios preferenciales expuestos por los artículos 114 y 115 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

A través de la Resolución RI 02897 de 24 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, el 25 de febrero de 2023, se llevó a cabo la comunicación del predio "Finca Las Brisas", en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016<sup>8</sup>. El mismo día se adelantó diligencia de georreferenciación en campo<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> ID Documento 1834351

<sup>6</sup> ID Documento 5137683

<sup>7</sup> ID Documento 5186820

<sup>8</sup> Informe Técnico de Comunicación, elaborado y aprobado el 13 y 16 de marzo de 2023 respectivamente por el Área Catastral de la Dirección Territorial (ID Documento 5342099)

<sup>9</sup> Informe Técnico de Georreferenciación, elaborado y aprobado el 17 y 23 de marzo de 2023 respectivamente por el Área Catastral de la Dirección Territorial (ID Documento 5342132)

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitución

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En cumplimiento de la orden dispuesta el inciso segundo del artículo tercero de la parte resolutive de la **Resolución RI 02897 de 24 de septiembre de 2022**, el 22 de febrero de 2024 se remitió a través de correo electrónico<sup>10</sup>, oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), mediante el cual se solicitó la abrir folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción con carácter preventivo y publicitario de la medida de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Mediante Resolución **RI 01471 de 10 de octubre de 2023**, se corrigió la actuación administrativa en relación con la individualización del folio de matrícula inmobiliaria y de la información catastral con la que se identificó el predio inicialmente, la cual, de acuerdo con la información reportada por el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado el 23 de marzo de 2023, el predio se localiza en la vereda Guadualito, municipio de Coyaima, departamento del Tolima.

En respuesta a la solicitud realizada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) abrió el folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la medida preventiva y publicitaria el 7 de noviembre de 2023<sup>11</sup>, como se puede evidenciar del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-61856.

A través de la **Resolución RI 01665 de 12 de diciembre de 2024**<sup>12</sup>, se corrigió una irregularidad administrativa en la parte considerativa y resolutive de la Resolución RI 02897 de 24 de septiembre de 2022, en el entendido que en los apartes en los que se mencione al señor con cédula de ciudadanía No. , como único solicitante, se entenderá que los efectos de la solicitud y el inicio de estudio formal se extienden a los señores

respectivamente, como múltiples solicitantes. Lo anterior, con el objeto de garantizar la titularidad en la acción de restitución de tierras y salvaguardar los derechos de los legitimados de la señora ) y sanear la actuación administrativa previo a decidir.

Que mediante Resolución **RI 01687 de 17 de diciembre de 2024**<sup>13</sup>, se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID **1078310**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustenta la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa, esta Dirección Territorial recaudó el material probatorio pertinente para tomar decisión de fondo, conforme lo establecido en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

Que en virtud de los principios celeridad, economía procesal y eficacia en las actuaciones administrativas, la Dirección Territorial se abstendrá de decretar pruebas adicionales dentro del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, toda vez que existen los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo.

## 5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 de Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial, realizó traslado de pruebas mediante aviso **OI 00270 de 17 de diciembre de 2024**<sup>14</sup> a las 8:00 a.m. y des fijado el mismo día a las 5:00 p.m., en las instalaciones de esta oficina ubicada en la Carrera 5 No. 4i-42, Edificio Cooperamos, Piso 4, Barrio Magisterio del municipio de Ibagué (Tolima), donde informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenían la oportunidad de acercarse en el término de tres (3) días hábiles a partir de la desfijación del aviso, a esta oficina ubicada en la dirección reseñada, con el

<sup>10</sup> ID Documento 5722056

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> ID Documento 6091080

<sup>13</sup> ID Documento 6095779

<sup>14</sup> ID Documento 6097002

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Cumplido dicho término, el solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado<sup>15</sup>.

## 6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

## 7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 7.1. Pruebas aportadas por el solicitante

En el trámite administrativo, hasta ahora adelantado por esta Dirección Territorial, la parte actora del presente trámite, en calidad de interesada y con la finalidad de demostrar la ocurrencia de los hechos narrados en su solicitud de Inclusión en el Registro aportó como medios de prueba los siguientes:

1. Copia del documento de identidad No. 93.362.568, perteneciente al señor
2. Copia parcial de la Escritura Pública No. \_\_\_\_\_ de la Notaria Única de Chaparral, mediante la cual se protocolizó el juicio de sucesión simple e intestada del señor (ID Documento 4578197)

### 7.2. Pruebas recaudadas de manera oficiosa por la Unidad

En ejercicio de la competencia funcional de acopiar la información necesaria para corroborar los hechos y circunstancias manifestadas por el solicitante, y que serán conducentes, pertinentes y útiles durante el procedimiento administrativo de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Dirección Territorial Tolima acopió los siguientes medios de prueba:

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDAF, presentado 19 de septiembre de 2021 por el señor Hermides Manjarres Soto ante la Unidad (ID Documento 4573079)
2. Imagen de consulta a la base de datos catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, respecto del predio denominado "La Lindoza", identificado con código predial 73 217 00 04 0001 0236 000 (ID Documento 4578201)
3. Ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAEGRTD Territorial Tolima, por el señor Hermides Manjarres Soto (ID Documento 5150183)
4. Consulta al aplicativo VIVANTO con el criterio de búsqueda CC 93362568 perteneciente al señor Hermides Manjarres Soto, que da cuenta de la inscripción en el RUV así: (i) Desplazamiento forzado ocurrido 28 de agosto de 2008 en jurisdicción del municipio de Coyaima (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 17 de septiembre de 2008; (ii) Desplazamiento forzado y amenazas ocurridos el 22 de enero de 2015 en jurisdicción del municipio de Ataco (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 27 de enero de 2015 (ID Documento 5203859)

<sup>15</sup> Ver constancia con el IO de Documento No. 6111484 en el SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Copia del Formato de Declaración de Desplazados, diligenciado el 17 de septiembre de 2008 ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de Bogotá, por la señora María Ofelia Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 38.233.471 (ID Documento 5203872)
6. Copia del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV, diligenciado el 27 de enero de 2015 en la Personería Local de Ciudad Bolívar por la señora (ID Documento 5203878)
7. Oficio No. DJT-20160 de 28 de febrero de 2023, radicado interno de ingreso DTTI1-202300329 de 3 de marzo de 2023, enviado por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación (ID Documento 5332087)
8. Informe de comunicación en el predio- ITC, elaborado y aprobado el 13 y 16 de marzo de 2023 respetivamente, por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima (ID Documento 5342099)
9. Declaración rendida el 3 de marzo de 2023 ante la UAEGRTD Territorial Tolima por los señores (ID Documento 5340137)
10. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo - ITG, elaborado y aprobado el 17 y 23 de marzo de 2023 respetivamente, por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima (ID Documento 5342132)
11. Copia de la Ficha Predial del predio La Lindosa, con código predial No: 73 217 00 04 0001 0236 000, ubicada en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, anexo al ITG (ID Documento 5342132)
12. Copia correo electrónico enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, con radicado ingreso de ORFEO 202420900112762 de 22 de febrero de 2024, mediante el cual aporta formulario de calificación de apertura de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e Inscripción de la medida de protección jurídica ordenada en el inicio de estudio formal (ID Documento 5722056)
13. Declaración rendida el 17 de julio de 2024 ante la UAEGRTD Territorial Tolima, por el señor (ID Documento 5907112)
14. Declaración rendida el 18 de julio de 2024 ante la UAEGRTD Territorial Tolima, por la señora (ID Documento 5907125)
15. Oficio CED 00611 de 22 de julio de 2024, radicado interno 202420900563272 de 23 de julio de 2024, enviado por la Notaría Segunda de Ibagué, mediante el cual aporta copia de la Escritura Pública No. 2277 de 22 de septiembre de 1972 de la Notaría Segunda de Ibagué, por la cual se protocolizó el acto jurídico de compraventa suscrito entre | n
16. Oficio No. 202422009551361 de 7 de agosto de 2024, radicado interno de ingreso 202420900626322 de 13 de agosto de 2024, enviado por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual informa que, consultados los registros de información de las bases de datos de la ANT, no se registra información de adjudicación a favor de (ID Documento 5925856)
17. Informe Técnico Predial elaborado y aprobado el 21 de agosto de 2024 por el Área Catastral de la Dirección Territorial (ID Documento 5947689)

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

18. Copia de la Ficha Predial del predio La Lindosa, con código predial No: 73 217 00 04 0001 0236 000, ubicada en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, anexo al ITP (ID Documento 5932491)
19. Consulta realizada el 21 de agosto de 2024 a la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) del folio de matrícula inmobiliario No. 368-61856, anexo al ITP (ID Documento 5932494)
20. Núcleo Familiar elaborado el 23 de agosto de 2024 por el Área social de la Dirección Territorial (ID Documento 5981943)

## 8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

### 8.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución:

*"Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de su naturaleza jurídica, es por ello por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala que:

*"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (subrayo fuera de texto).*

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante es ocupante del predio pretendido en inscripción en el RTDAF, por las siguientes razones:

#### 8.1.1. Naturaleza jurídica del inmueble

En concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política<sup>16</sup>, mediante la cual se establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en razón a que estos bienes, especialmente los predios rurales, están destinados a garantizar los derechos de poblaciones de

<sup>16</sup> "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

especial protección como finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>17</sup>. Así lo explica el artículo 64 siguiente:

*"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".*

Es claro que los bienes baldíos como bienes de uso público pertenecen a la Nación de acuerdo con el artículo 102 de la Carta Política<sup>18</sup>, encontrándose dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables. En efecto, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, (i) los bienes de uso o bienes públicos del territorio se encuentran clasificados en bienes de uso público en estricto sentido (artículo 63, 72, 75 de la Constitución Política), y (ii) bienes públicos o bienes fiscales: los primeros se encuentran destinados para el uso de todos los habitantes del territorio; los segundos, por el contrario, su uso no pertenece a todos los habitantes del territorio. A su vez, los bienes públicos o bienes fiscales se clasifican en bienes fiscales de uso propiamente dichos, y bienes fiscales adjudicables, siendo algunos de estos últimos definidos en el artículo 675 ibidem.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, los bienes baldíos o bienes fiscales adjudicables, son todas aquellas tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la Nación, carecen de otro dueño. Por tanto, la Nación ejerce un dominio eminente<sup>19</sup> de los predios baldíos en cuanto titular de estos, y es quien puede determinar lo pertinente a su uso y disposición, ya sea reservándose su titularidad, o delegando a entidades administrativas para que limiten o garanticen el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>20</sup>.

Lo anterior establece una diferenciación en cuanto a los modos factuales de la adquisición del dominio, entre los bienes privados y los baldíos: en los primeros, que constituye la regla general, los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentran en el comercio, se adquieren por haberse poseído en un tiempo determinado y con las condiciones establecidas por la ley (prescripción adquisitiva de dominio o usucapión); y en los segundos, que es la excepción, los bienes baldíos como bienes inajenables o que se encuentran por fuera del comercio cuya titularidad recae sobre la Nación, se adquieren a través de la ocupación<sup>21</sup> para su posterior adjudicación, de acuerdo con los requisitos establecidos por el legislador<sup>22</sup>.

Así las cosas, se tiene que con la solicitud, el señor [redacted] aportó copia de la Escritura Pública No. [redacted] mediante la cual se protocolizó la aprobación que impartió el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral al trabajo de partición de la sucesión del señor [redacted]. La lectura del trabajo de partición protocolizado en el instrumento público deja en evidencia que el globo de mayor extensión denominado "Finca la Lindoza", al cual hace parte el predio "Finca Las Brisas" corresponde a "un predio rural, finca, ubicada

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-548 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>18</sup> "El artículo 102 del Ordenamiento Superior, al prescribir que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" está consagrando no sólo el llamado "dominio eminente", que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo -pues "no es titular del territorio en el sentido de ser dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él" [T-566/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero]-, sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte", Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria).

De manera más reciente, esta Corte sostuvo lo siguiente: "en su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución [C-060/93 M.P. Fabio Morón Díaz]". Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

<sup>19</sup> Este dominio del Estado debe entenderse no como titular del territorio en sentido de ser dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él, ostentando la propiedad o titularidad de los bienes públicos que de él forman parte. Ídem, Sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>20</sup> Ídem, Sentencia C-060 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria; C-536 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-077, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>21</sup> El artículo 685 del Código Civil la define de la siguiente manera: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-097 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

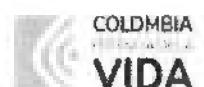
<sup>23</sup> ID Documento 4578197

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en la fracción de "EL CERRO", jurisdicción del Municipio de Cayaima Tol., en terrenos **Baldíos de la Nación** (Negrilla fuera de texto); así mismo, consigna que fue adquirido por el señor (+) (padre del solicitante) "desde el año 1.970, cuando compró por documento privado a María del (s quien no otorgó escritura pública a aquel, pero sí le entregó la posesión, ésta adquirió según constan en la escritura pública #68 del 24 de julio de 1933 de la Notaría Única de Natagaima Tol., por DONACION que le hiciera VICENTE NAGLES; Registrada el 16 de Agosto de 1.933 en el Libro 1 Tomo 3 folio 137 vuelto 139 frente, bajo la partida #96 de la oficina de registro de purificación Tol".

Al dossier, se incorporó como anexo del ITG, copia de la de la Ficha Predial del predio denominado catastralmente "La Lindosa", con código predial No: 73 217 00 04 0001 0236 000, ubicada en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima<sup>24</sup>. La revisión del citado documento destaca que en el ítem de "Justificación del Derecho de Propiedad o de Posesión del Predio", se inscribió la Escritura Pública No. 2277 de 22 de septiembre de 1972 de la Notaría Segunda de Ibagué, mediante el cual el predio fue adquirido por la señora . A su vez, en el ítem de "Propietarios o Poseedores Sucesivos" se encuentra inscrito el señor (+). Finalmente, destaca la ficha predial que el predio "La Lindosa" no está asociado a folio de matrícula alguno.

Igualmente, se aportó al expediente copia de la Escritura Pública No. 2277 de 22 de septiembre de 1972<sup>25</sup>. De su revisión no se evidencia la existencia de matrícula inmobiliaria asociado al predio "La Lindosa", razón por la cual, en el análisis de la información registral consignado en el Informe Técnico Predial elaborado y aprobado el 21 de agosto de 2024 por el Área Catastral de esta Dirección Territorial<sup>26</sup>, se mencionó que debido a que en el citado instrumento público se observa que las señoras s transfirieron el predio a título de venta real a favor del señor Noel Manjarres (padre del solicitante), procedió a realizar consulta bajo esos nombres en la plataforma de la superintendencia de notariado y registro (SNR), constatando que no se registra folios de matrícula inmobiliaria que se relacionen con el globo de mayor extensión denominado "La Lindosa".

Así mismo se consignó en el Informe Técnico Predial, que se recibió contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, mediante la cual en respuesta a la solicitud de información si la nomenclatura registrada en la ficha predial No. 732170004000000010236000000000, identificada con la siguiente información: Libro 1° Tomo 5° página 283 Número 1014 del 21 de noviembre de 1972, reporta algún folio de matrícula, informó: "se evidencia que no se aporta número de matrícula inmobiliaria, y dato del Libro 1 Tomo 5 página 283 Número 1014 del 21 de noviembre de 1972, no existe en los libros de antiguo sistema de esta oficina seccional"<sup>27</sup>.

Por lo anterior, en cumplimiento de la orden dispuesta en el inciso segundo del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución RI 02897 de 24 de septiembre de 2022, por medio de la que se acometió inicio de estudio del presente trámite; el 22 de febrero de 2024, se remitió a través de correo electrónico<sup>28</sup>, oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), mediante el cual se solicitó abrir folio de matrícula inmobiliaria, oficina que cumplió abriendo el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-61856** a nombre de la Nación e inscribiendo allí la medida de protección jurídica.

Así las cosas, se evidencia que el folio de matrícula No. **368-61856**, fue abierto en ejercicio de las competencias legales de la Unidad de Restitución de Tierras mediante solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 448/2014, indicó que existe una:

"obligación de interpretar de manera armónica los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, de donde se puede afirmar que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario

<sup>24</sup> ID Documento 5342132

<sup>25</sup> ID Documento 5905871

<sup>26</sup> ID Documento 5947689

<sup>27</sup> ID Documento 5722056

<sup>28</sup> ID Documento 5722056

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

privado registrado. Aquel ejercicio hermenéutico le hubiese permitido a la Sala de Revisión arribar a la siguiente regla jurisprudencial: que en aquellos procesos ordinarios de pertenencia en la que se pretenda la adquisición del dominio de bien inmueble, que según certificación de la entidad competente no registre propietario privado anterior inscrito, se presume baldío ..."

En conclusión, los medios de convicción previamente estudiados permiten identificar que al no existir títulos originarios de adjudicación por parte del Estado y de antecedentes de transferencia de dominio en favor de particulares, se presumirá a efectos de la actuación administrativa, en aplicación de la normatividad mencionada, que el globo de mayor extensión denominado "La Lindosa", es de naturaleza baldía, no solo por carecer de matrícula inmobiliaria, lo que de facto permite presumir esa naturaleza jurídica, sino también, porque la información consignada en las Escrituras Públicas No.

septiembre de 1972 de la Notaría Segunda de Ibagué y 902 de 5 de julio de 1996 de la Notaría Única de Chaparra, dan fe de la naturaleza pública del globo de mayor extensión, lo que permite concluir que igual suerte corre el predio "Finca Las Brisas", esto es, que cuenta con la misma **naturaleza baldía**.

#### 8.1.2. Relación jurídica del solicitante con el inmueble:

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se verificó que el inmueble "Finca Las Brisas", ostenta la calidad de bien baldío, se procederá a analizar si el solicitante para el momento de los hechos victimizantes, ostentaba calidad jurídica de ocupante, ello en atención a que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, establece los escenarios bajo los cuales procede la restitución jurídica y material en favor del solicitante. Precisamente en el inciso 3° indica que "En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Que entendiendo que la medida de restitución material consiste en la adjudicación del baldío en favor de quien se encuentra explotándolo económicamente durante el periodo en el que se produjo el despojo y/o abandono, teniendo además que cumplir con las condiciones de adjudicación que incorpora la ley agraria, ello como consecuencia de una aplicación e interpretación armónica de la Ley de restitución con el ordenamiento jurídico ordinario y en especial las disposiciones agrarias.

En ese orden de ideas, a fin de verificar la condición de ocupante, es pertinente mencionar que el Decreto 902 de 2017 modificó disposiciones de la Ley 160 de 1994, en los requisitos para ser titular de los beneficios de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito.

En primera instancia, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 mediante se adoptan medidas implementación de la Reforma Rural Integral contemplada y pactada en el punto 1 en materia de tierras del denominado "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"<sup>29</sup> (en adelante Acuerdo Final), estableció una serie de modificaciones a la Ley 160 de 1994, con respecto a los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ser sujetos de reforma agraria. En efecto, el mencionado Decreto Ley clasificó en tres condiciones de adjudicación de predios baldíos por parte del Estado, a los sujetos de reforma agraria con sus respectivos requisitos. Para efectos del trámite de restitución, sólo se expondrán y analizarán los requisitos enunciados en el artículo 4 de la mencionada normatividad referentes a los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

*"Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas"*

<sup>29</sup> Firmado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada que cumpla concurrentemente los siguientes requisitos (...)"

En efecto, de acuerdo con el inciso citado, esta forma de adjudicación de baldíos se encuentra dirigida a proteger a la población vulnerable, marginada y victimizada, en franco desarrollo y conexidad con punto 1.1.3. del Acuerdo Final<sup>30</sup>. Por ello, en pro de lograr su implementación y articulación a los procedimientos agrarios, el legislador a través de la expedición de la Ley 1900 de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 160 de 1994, entre ellos, el artículo 69 de esta última, en el que se enumeraban gran parte de los requisitos que las personas debían cumplir para ser sujeto de reforma agraria, quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 69.** Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya. (...)"<sup>31</sup>

Como se observa, la nueva disposición hace una remisión expresa a los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, que contiene los requisitos que deben cumplir las personas para la adjudicación a título gratuito y a título parcialmente gratuito de predios baldíos. Sin embargo, esta modificación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994<sup>32</sup>, no supuso una derogatoria respecto de la norma original, sino que tal y como lo estipula el artículo 27 del Decreto Ley, estableció un régimen transicional de aplicación normativa, que se traduce en dos situaciones: i) respecto de las solicitudes que se presentaron antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley, serán tramitadas por el régimen más favorable; y ii) en el caso de las ocupaciones que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley, y no hubieren presentado solicitud de adjudicación, se les aplicará el régimen que más les favorezca.

Ante este nuevo escenario, se plantea una necesaria comparación entre el antiguo régimen que manejaba la Ley 160 y el creado con el Decreto 902 de 2017, para así definir su aplicación. Por ello, la Agencia Nacional de Tierras como entidad encargada de su aplicación, mediante Circular No. 6 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), suscribió un cuadro comparativo de los requisitos de adjudicación de uno y otro régimen, que, para efectos de dilucidar el tema, se transcribe a continuación<sup>33</sup>:

| Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias                                         | Decreto 902 de 2017 y sus normas reglamentarias |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Ser mayor de 16 años                                                                | No aplica                                       |
| Ocupar el predio por mínimo de 5 años (este requisito no se exige a las víctimas de | Ser ocupante (no se requiere tiempo mínimo)     |

30 "1.1.3. Personas beneficiarias: los beneficiarios y las beneficiarias del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral y el crédito especial, serán trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada. También podrán ser beneficiarias asociaciones de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria. Las personas beneficiarias del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral serán seleccionadas por la autoridad administrativa competente, con la participación de las comunidades locales —hombres y mujeres—, como garantía de transparencia y eficacia, a través de un procedimiento expresamente definido por la ley que incluya requisitos y criterios objetivos y que atienda a la priorización antes señalada. Gobierno y comunidades velarán por evitar la especulación con la tierra en el marco de estos programas. La autoridad administrativa competente elaborará, un registro único de posibles beneficiarios del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral que será utilizado como insumo para la implementación de estos mecanismos."

31 Modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018.  
32 "La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA... En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible e terceros, para los efectos contemplados en este inciso".

33 Información extraída de la Circular No. 06 del 29 de enero de 2018.

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| desplazamiento forzado pero debe estar inscritas en el RUV y en el RUPTA)                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                     |
| Estar explotando al menos las 2/3 partes de la superficie del predio (este requisito no se exige a las víctimas de desplazamiento forzado pero deben estar incluidos en el RUV y en el RUPTA). La explotación puede ser menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995.                                   | No se requiere estar explotando el predio                                                                                                                                                                                           |
| No tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales vigentes                                                                                                                                                                                                                                                                     | No poseer un patrimonio neto que supere 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si supera los 250 salarios, pero no excede los 700 salarios, podrá ser sujeto de acceso a tierra a título parcialmente gratuito.           |
| No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales (salvo que el mismo no alcance a conformar una UAF, se pueda adjudicar la extensión de predio necesaria para completarla, previa evaluación de las condiciones de ubicación y posibilidades de explotación directa de los predios respectivos)                          | No ser propietario de predios rurales y/o urbanos (excepto si se trata de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana o que la propiedad no tenga las condiciones para implementación de un proyecto productivo) |
| No podrá adjudicarse a quien, siendo adjudicatario de tierras, las hubiese enajenado y no hayan transcurrido 15 años desde la primera adjudicación.                                                                                                                                                                                               | No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.                                                                           |
| Estar afectado por alguna prohibición, limitación o inhabilidad legal para ser sujeto de reforma agraria.                                                                                                                                                                                                                                         | No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria.                                                                 |
| La ocupación del baldío no puede derivarse del fraccionamiento de terrenos efectuado por personas que lo hayan tenido indebidamente o que sean inadjudicables.                                                                                                                                                                                    | No haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales                                                                                                                                        |
| Dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud, quienes aspiren a ser adjudicatarios no hayan tenido la condición de funcionarios, contratista o miembros de las Juntas o consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. | No aplica.                                                                                                                                                                                                                          |
| UAF calculada mediante metodología de zonas relativamente homogéneas conforme la Resolución 041 de 1996                                                                                                                                                                                                                                           | Cálculo de la UAF, mediante metodología predial (que permita la obtención de ingresos de 2-2.5 SMLMV).                                                                                                                              |

Explicado lo anterior, se tiene que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 ya citado, en cuanto a una de las calidades jurídicas exigidas para ser titulares del derecho a la restitución, exige que en el momento de ocurrencia del hecho victimizante, estos sean “*explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*”. Claramente esta disposición contraviene uno de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de la 2017, los cuales fueron incluidos en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en lo referente a la eliminación de la exigencia de explotación económica del baldío, bastando con ostentar la mera ocupación del predio<sup>34</sup> para poder ser para ser sujeto de reforma agraria.

Por ello, se hace necesario un análisis para determinar que norma resulta aplicable en el particular caso del proceso de restitución de tierras, en aras de esclarecer los requisitos que se deben verificar tanto en el trámite administrativo como judicial sobre la ocupación de baldíos. Para abordar dicha labor, en primer lugar, se realizará una breve exposición sobre las reglas que se deben aplicar para resolver los conflictos de interpretación entre leyes o antinomias, para posteriormente determinar que norma debe

34 Código Civil: "ARTICULO 685. <CONCEPTO DE OCUPACIÓN>. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aplicarse en materia de requisitos legales para ser sujeto de reforma agraria bajo el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

Con el propósito de determinar su vigencia<sup>35</sup> o derogatoria<sup>36</sup> de las leyes, de conformidad con las Leyes 57<sup>37</sup> y 153 de 1887 y lo establecido por la jurisprudencia constitucional, existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos interpretativos para establecer las mencionadas situaciones:

*"(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)"*<sup>38</sup> (Cursiva por fuera del texto original).

Con respecto a esta última, se puede establecer que en realidad es un conflicto aparente de normas y no una verdadera antinomia, puesto que se entiende que la ley general se aplica a todos los ámbitos con excepción de los regulados por la ley especial, y viceversa, sin que implique una derogatoria de una u otra norma, o importe la jerarquía y/o el orden cronológico en que fueron expedidas. Para el caso del Decreto Ley 902 de 2017 que modificó algunos apartes de la Ley 160 de 1994, y la Ley 1448 de 2011, se procederá a establecer el carácter de cada cuerpo normativo, para determinar su incidencia respecto de los requisitos que se deben analizar en el proceso de restitución de tierras para acreditar la ocupación de baldíos.

El Decreto Ley como desarrollo del punto 1 del Acuerdo Final, denominado "Reforma Rural Integral", constituye una meta programática de alta complejidad dirigida, por un lado, a democratizar el acceso a la tierra mediante herramientas que prioricen la adjudicación y formalización de la tierra a la población campesina más vulnerable; y por otro, se trata de la creación de toda una estructura jurídica e institucional que permita "Hacer el tránsito hacia un sociedad que cuente con reglas claras para transar y acceder a la propiedad sobre la tierra requiere una adecuada definición y protección de los derechos de propiedad", tal y como lo estipula el Acuerdo Final<sup>39</sup>. Por ende, la población campesina destinataria de esta normatividad debe estar en condición de vulnerabilidad, es decir, sin tierra o con tierra insuficiente, sin que para su acceso necesite tener otra cualidad o condición, como, por ejemplo, ser víctima del conflicto armado interno.

Entre tanto, la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, constituye un cuerpo normativo de carácter especial y temporal. Es decir, i) es un cuerpo normativo de carácter temporal por cuanto su vigencia está circunscrita a un plazo de 10 años, contados a partir de su promulgación, es decir, diez (10) de junio de dos mil once (2011). ii) Así como una ley especial, creada en un contexto de justicia transicional, cuya aplicación se circunscribe a las situaciones descritas dentro de su objeto (artículo 1) y ámbito de aplicación (artículo 2), es decir, el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, destinadas para el beneficio de las víctimas, que comprenden mecanismos de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación<sup>40</sup>.

En conclusión, se tiene que el Decreto Ley 902 de 2017 el cual realizó algunas modificaciones a la Ley 160 de 1994 así como esta última, tienen el carácter de norma general de aplicación respecto de los

35 La vigencia se refiere "al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento". Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

36 La derogación significa dejar sin efecto una norma expulsándola del ordenamiento jurídico, lo cual "implica la cesación de su eficacia, y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía, se priva de su fuerza vinculante, reemplazándole o no por un nuevo precepto". Sentencia C-778 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

37 "Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;"

38 Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio.

39 Ídem. Sentencia C-073 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

40 Corte Constitucional. Sentencias: C-280 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, SPV. María Victoria Calle Correa, SPV. Luis Ernesto Vargas Silva, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-912 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N° 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co - Siganos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscriba una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

procesos de adjudicación de los predios baldíos por parte del Estado a través de la autoridad que legalmente se designe para realizar esta labor, como es la Agencia Nacional de Tierras. Entre tanto, La Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es una normatividad especial que no modifica, deroga o afecta los contenidos o interpretaciones de los derechos consagrados en normas generales<sup>41</sup>, y viceversa, siendo sus definiciones y requisitos sobre derechos sustanciales, requisitos y procedimientos, de aplicación exclusiva en el ámbito y competencia ya explicados.

- **Explotación Económica.**

Respecto al requisito de explotación económica de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, es una exigencia que responde a los fines de la ley como es la protección y reparación de las víctimas del conflicto armado interno, que en el caso específico de la ocupación de baldíos, la guerra truncó de manera abrupta e injusta, el vínculo que las víctimas de este tenían con los predios que en muchos casos no sólo era su hogar, sino que además su medio más importante de subsistencia a través la explotación económica que ejercían. El drama humanitario generado por el desplazamiento forzado ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, principalmente, ha sido padecido por la población campesina que, por su condición, se dedica a la explotación agrícola por definición, constituyendo su modo de vida y principal fuente de ingresos.

Este enfoque que el legislador le quiso dar a este requisito, al exigir la explotación económica del baldío en el momento de ocurrencia del hecho victimizante por parte de quien solicita el derecho a la restitución, corresponde a la realidad reseñada, siendo esta perspectiva aplicable únicamente para los asuntos regulados bajo la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, correspondiendo a un fin axiológico de la norma. En este sentido se pronunció recientemente el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al estudiar un caso en el que el titular del derecho explotaba económicamente un baldío, analizando los cambios legislativos ya explicados:

"(...)"

*En el régimen anterior –Ley 160 de 1994– se exigía una ocupación previa no inferior a 5 años con la explotación de al menos las 2/3 partes de la superficie del predio<sup>42</sup>, aunque para efectos del proceso de restitución se flexibilizan los requisitos y condiciones de explotación exigidos para la adjudicación (artículo 107 del Decreto 019 de 2012) como elementos fundantes (artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011).*

*Para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras la explotación es presupuesto axiológico de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, en la esfera del vínculo tutelable con el predio, conforme a lo expuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que fija que, en tratándose de baldíos, podrán solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente las personas que fueran explotadoras de los bienes cuya propiedad se pretenda adquirir en adjudicación.*

*Tanto la Ley 160 de 1994 como el reciente Decreto 902 de 2017, benefician y cobijan a trabajadores con vocación agraria<sup>43</sup>, este último desarrolla las medidas instrumentales y urgentes para implementar el primer punto del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en materia de tierras denominado 'Hacia el nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral' que tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma en materia de acceso y formalización de tierras. (...)"<sup>44</sup>*

41 Corte Constitucional. Sentencia SU 636 de 2015, M.P. María Correa Victoria Calle.

42 Huelga decir que los incisos 1º y 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 fueron derogados por la Ley 902 de 2017.

43 Y se inspiran en preceptos de raigambre constitucional, artículo 60 y 64 de la Constitución Nacional.

44 Proceso con radicado No. 05000 31 21 001 2015 00041 00. Sentencia de fecha del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), M.P. Puno Alirio Correal Beltrán.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La explotación económica del baldío como uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, fue reafirmada en el Decreto 1071 de 2015 modificado en algunos apartes por el Decreto 440 de 2016, que en el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2., que regula el procedimiento de la Unidad y su administración del RTDAF, define la calidad de ocupante de la siguiente manera:

**"9. Ocupante:** Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

Es de agregar, tal y como lo esbozo el Tribunal Superior de Antioquia, la Ley 1448 de 2011 desde tiempo atrás había establecido, en atención a las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, en especial las que tuvieron que padecer el desplazamiento, que algunos de los requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos fueran flexibilizados, otorgándoles un trato preferente y diferenciador por parte del Estado, en procura de equilibrar de alguna manera las injustas cargas que han tenido que soportar. Por ello, no era ni es aplicable para víctimas del conflicto armado bajo los preceptos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 1902 de 2017, el acreditar la explotación económica de las dos terceras partes del predio, regulado casi de manera idéntica en una y otra legislación, citándose a continuación el parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018:

*"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."<sup>45</sup>*

Sumado a lo anterior, el inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, estableció otra excepción en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la adjudicación de predios baldíos, al estipular que en caso de que la explotación económica del fundo se hubiere interrumpido en razón al despojo o desplazamiento forzado ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, no se le exigirá el cumplimiento del tiempo de dicha explotación (5 años) a la víctima para ser sujeto de reforma agraria:

*"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. (...)"*

45 Parágrafo anterior adicionado por el artículo 107 del Decreto de 19 de 2012:

*"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCOOER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."*

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Esta coexistencia de marcos normativos se denota claramente articulada al revisar los artículos 4 y 5 del Decreto 902 de 2017, los cuales regulan los requisitos que deben ostentar los titulares de acceso a la tierra y formalización, a título gratuito y parcialmente gratuito, respectivamente. En efecto, el inciso segundo de cada uno de los artículos establece que también serán sujetos de formalización las personas que además de cumplir con los requisitos en uno u otro modo, *"sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."* Lo anterior refleja de manera explícita el carácter especial del proceso de restitución con respecto a los contenidos establecidos en el Decreto Ley, al reconocer los requisitos específicos para ser titular del derecho a la restitución, entre ellos, la explotación económica del baldío, otorgando la alternativa a las personas que no los cumplan, acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que y poder aspirar a ser sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo regulado y exigido en esta normatividad.

En conclusión, la concepción de la ocupación bajo la óptica de la Ley 1448 de 2011 no riñe, colisiona, contradice o niega lo estipulado sobre los requisitos establecidos en los procesos de adjudicación de baldíos regulados en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017, siendo la primera especial, diseñada para un marco específico como es la justicia transicional con el fin de atender y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, y el segundo, aplicable de manera general que tiene como propósito lograr una reforma agraria integral en beneficio de la población campesina más vulnerable.

- **Unidad Agrícola Familiar (UAF).**

Otro requisito contenido en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, como norma especial con respecto a la explotación de baldíos, es que debe utilizarse como criterio de adjudicación en el de la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)<sup>46</sup>, de acuerdo con lo establecido por el inciso quinto del artículo 74 de dicha normatividad:

*"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."* (Cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Queda claro que para el operador jurídico encargado de analizar los requisitos bajo los contenidos de la mencionada ley, le queda vedado reconocer alguna situación jurídica que implique el reconocimiento de la explotación de un baldío de una persona, por encima de la mencionada unidad de medida, en desarrollo de los principios de progresividad y equidad en la distribución de la tierra, como uno de los problemas sociales y políticos más endémicos de la Nación colombiana durante su historia, siendo a su vez, una de las causas estructurales del conflicto armado interno padecido por nuestro país<sup>47</sup>.

- **Baldíos Inadjudicables.**

Por último, en atención a lo esbozado en la parte inicial del presente acápite, el derecho a la restitución atiende a otra exigencia y límite infranqueable, relacionada con la imposibilidad bajo ningún título los bienes de uso público, parques y recursos naturales, puestos que estos al ser bienes destinados al uso

46 Esta medida fue definida de idéntica manera tanto el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como en el numeral 15 del artículo 2.15.1.1.2, del Decreto 1071 de 2015, de la siguiente manera: "Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforma a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio."

47 "La constitucionalidad del sistema UAF ha sido estudiada por esta Corporación, y ha definido que "consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de 'promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (...) con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos' (art. 64 C.P.) || Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico". Corte Constitucional. Sentencia SU-426 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y goce de la comunidad por motivos de interés general, tienen la característica de ser inalienables<sup>48</sup>, inembargables<sup>49</sup> e imprescriptibles<sup>50</sup>, tal y como estipula el artículo 63 de la Constitución Política.

Esta noción de protección constitucional hacia el medio ambiente y el desarrollo sostenible, lo configuran un conjunto de normas que han venido denominando "Constitución Ecológica" o Constitución Verde<sup>51</sup>, dirigidas, por un lado, proteger el derecho que todo ciudadano tiene a un medio ambiente sano, y por otro, se impone como un deber del Estado.<sup>52</sup>

Dichas normas, fueron configuradas para declarar de manera expresa y enunciativa, una serie de territorios que tienen las mencionadas características, cuyo dominio pertenece y se reserva el Estado, los cuales en ninguna circunstancia pueden ser adjudicables como se ha venido explicando, las cuales se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico. En efecto, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 230 de 2008<sup>53</sup>, establece que serán inadjudicables los terrenos baldíos que cumplan con las siguientes descripciones:

1. Los situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales. Las zonas de reserva ambiental hacen referencia a las áreas de conservación y protección ambiental señaladas en el numeral 1 del artículo 4º del Decreto 3600 de 2007.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Aquellos en los cuales se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.
5. Las costas desiertas.
6. Las islas marítimas.
7. Los que se encuentren en las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de salubridad.
8. Los demás que señalen las leyes."

A su vez, en consonancia con el desarrollo sostenible, el parágrafo del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, estableció que serán inadjudicables los baldíos que se encuentren en un radio de 2.500 metros

48 "a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.". Sentencia T-566 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

49 "b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.". Idem.

50 "c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.". Idem.

51 En la sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte realizó una exposición en la que se sintetizaron las principales normas constitucionales sobre la materia, así: "Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)". Ver Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

52 Idem.

53 Este decreto derogó el Decreto 2664 de 1994.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

alrededor del lugar en donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, provenientes de materiales fósiles, y de terrenos que se encuentren ubicados en a carretas del sistema vial nacional (Ley 1228 de 2008). De igual manera, el artículo 2.14.10.4.2. del Decreto 1071 de 2011, además de las zonas aledañas a los parques naturales y a reservas forestales, establece que no son inadjudicables los baldíos en donde se encuentren comunidades indígenas o que constituyan su hábitat.

### • Conclusión

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, los requisitos que se deben verificar sobre la calidad jurídica de explotador de baldío bajo el carácter especial de la Ley 1448 de 2011, se pueden resumir en los siguientes: i) explotación económica por parte del solicitante, ii) al solicitante no se le puede adjudicar más de 1 UAF, iii) el predio adjudicado no puede ser superior a 1 UAF y que el solicitante no sea propietario o poseedor de otro predio rural que supere 1 UAF; en cuanto a las calidades del predio objeto de adjudicación, se debe verificar iv) que no se trate de un baldío inadjudicable de conformidad con el artículo 8 del Decreto 230 de 2008, v) que no se ubique en zonas en que se encuentren establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, vi) que no se ubique dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas en donde se esté desarrollando la explotación económica de recursos no renovables provenientes de fósiles útiles económicamente aprovechables presentes en el suelo y subsuelo, así como que no se ubique en terrenos que se encuentren aledaños a carretas del sistema vial nacional (Ley 1228 de 2008), de acuerdo a lo establecido en la parágrafo del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014.

Por supuesto, no debemos perder de vista que una interpretación integral de los artículos 75 y 97, literal e) -Adicionado por el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023- de la Ley 1448 de 2011, permite establecer sin el más mínimo esfuerzo que, aquí lo que importa es acreditar esa relación jurídica de ocupación que tenía el solicitante y su núcleo familiar con el predio para el momento de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono forzado o despojo. Y no podría ser para menos, cuando el citado literal e) del artículo 97, habilita al solicitante para pedir como pretensión subsidiaria la compensación en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible *"Por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se de cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración"*.

Así pues, realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, entrando a analizar el caso concreto, se tiene que, para la fecha de consolidación de los hechos victimizantes, el solicitante ostentaba una relación jurídica de ocupante, veamos:

En la ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAFGRTD Territorial Tolima, por el señor <sup>54</sup>, expuso que su padre <sup>(+)</sup>, adquirió el predio "La Lindosa" y que al morir, en la partición de la herencia, a él le correspondió una hijuela en ese predio de aproximadamente 12 ha + 2.520 m<sup>2</sup>, a la que denominó "Finca Las Brisas" y que desde su adjudicación, residió en este construyendo allí una vivienda y ejerciendo actos de explotación económica como la ganadería con el objeto de garantizar su sustento y el de su familia compuesta por

*"sumerce tiene una solicitud ante nuestra unidad por un predio en el municipio de Coyaima, ¿recuerda el nombre del predio y qué vereda está ubicado? (...) está ubicado en la vereda Guadualito, municipio de Coyaima, el nombre del predio es Las Brisas (...) doctora, pues soy dueño por herencia, eso es una hijuela por parte de mi papá (...) ¿ (...) 12 hectáreas (...) Sumerce entonces recuerda en qué año recibe su tajito? (...) la finca grande como se llamaba? (...) a una le decían El Paraíso y a la otra le decían La Lindosa (...) ¿y su pedacito se desprende de cuál? (...) de La Lindosa"*

<sup>54</sup> ID Documento 5150183



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo contado por el señor [redacted] contrasta con las pruebas obrantes en el expediente, en las cuales se acredita que su padre [redacted] en 1972, por compra que realizó a las señoras Leonor [redacted], mediante Escritura Pública No. 2277 de 22 de septiembre de la Notaría Segunda de Ibagué<sup>55</sup>. Asimismo, se acredita que el señor Hermides inició el ejercicio de la ocupación del predio en el año 1975 aproximadamente con ocasión la partición que hicieron los herederos luego de la muerte de su padre, la cual, posteriormente fue formalmente adjudicada y aprobada en el trabajo de partición que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1996 de la Notaría Única de Chaparral<sup>56</sup>, como se transcribe a continuación:

**"HIJUELA NUMERO ONCE**

**PARA PAGARLE SU DERECHO A [redacted]  
CAUSANTE SE LE ADJUDICA:**

- a. *El derecho de dominio y posesión material sobre el lote #1 de la finca "LA LINDOZA" que se denominará "LAS BRISAS" ubicado en la fracción de "El Cerro" jurisdicción del Municipio de Coyaima Tol., de una extensión de 12 hectáreas 2.520 metros cuadrados"*

En línea con lo anterior, respecto de los actos de ocupación ejercidos por el solicitante y su núcleo familiar en la heredad, se tiene que, desde su adjudicación, residió en el inmueble construido dentro del lote de terreno y ejerció actos de explotación económica como la agricultura y ganadería con el objeto de garantizar su sustento y el de su familia compuesta por su cónyuge

la UAEGRTD Territorial Tolima, señalando: "(...) ¿usted qué mejoras le hizo a Las Brisas? (...) yo le sembré café, le sembré plátano, le sembré pasto, yo trabajaba en la finca normalmente (...) ¿usted le hizo casa a esa finca, a su pedacito? (...) si doctora, yo tenía casa (...) ¿en qué material era la casa? (...) era de bareque, techo de zinc (...) ¿con quién vivía e ¿ella era su esposa? (...) si doctora (...) ¿y ustedes tuvieron hijos? (...) sí (...) ¿cómo se llaman sus hijos, don I

Actos de ocupación que fueron confirmados por [redacted]  
Declaración rendida el 3 de marzo de 2023 ante la UAEGRTD Territorial Tolima<sup>58</sup>, hijos del solicitante, quienes contaron que el predio "Finca Las Brisas" la adquirió su papá por herencia, la cual fue recibida entre los años 1975 y 1978, allí construyeron junto con su cónyuge María Ofelia Ortiz (+) una vivienda, destinada para uso residencial, agricultura y ganadería. Agregaron que allí nacieron y se criaron todos los hijos procreados por [redacted] ratificando que durante el tiempo que su padre vivió en el predio, siempre se dedicó al cultivo de café y manutención de ganado bovino. Así lo relataron:

*"quiero inicialmente preguntarles por el predio para tener mejor comprensión de la historia. El predio Las Brisas, ¿de quién es? (...) CONTESTO HFMO: Voy a explicarle mejor. Mi papá y mi mamá tenían 3 predios; La finca Las Brisas, ubicada en la vereda Guadualito, la Finca El Alto de la Cruz, queda en el municipio de Coyaima, vereda Potrerito grande, a más o menos una hora y media de distancia de la finca las brisas y a 2 horas del casco urbano de Coyaima (...) Y tenía una casa en Coyaima, cerca de la bomba por la salida hacia Castilla. (...) La finca las Brisas era una herencia que mi papá recibió por parte de el (sic) papá de él. La recibió como entre los años 1975 y 1978. (...) Cuando se casaron mis padres, como en esos mismos años, fue que*

<sup>55</sup> ID Documento 5905871

<sup>56</sup> ID Documento 4578197

<sup>57</sup> ID Documento 5150183

<sup>58</sup> ID Documento 5340137



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*construyeron la casa y empezaron a cultivar el predio. Ahí en esa finca nacimos y crecimos sus hijos (...) ¿Cómo era la explotación de la Finca Las Brisas a través de los años? (...) HAFM: la explotación de la finca era familiar. Esa finca la trabajamos prácticamente mi padre y yo, porque mis hermanos y hermanas cogieron camino para la ciudad muy temprano"*

En el mismo sentido se pronunció la señora [REDACTED], en declaración rendida el 18 de julio de 2024 ante la UAEGRTD Territorial Tolima<sup>59</sup>, quien manifestó haber vivido en el predio "Finca Las Brisas" hasta los 16 años, decidiendo migrar en el año 2000 buscando mejores oportunidades e, indicó que su padre se hizo al predio al recibirlo por herencia y vivió en este de manera permanente hasta el año 2015. Al respecto adujo:

*"Sí, él vivió hasta el año 2015, permanentemente en la finca (...) Fue una herencia que le dejó el papá y el otro se lo compró a [REDACTED] uno de los hermanos, todo hace parte de la misma finca y lo legalizó en una sola porque eran continuas y la dejó con un solo nombre (...) lo de la repartición si e se hizo antes de fallecer mi abuelo, eso se hizo como en el 1978 o 77, en esos años que fue que él se casó con mi mamá, exactamente el año no lo tengo (...) Mi papá reclama la finca las brisas que conformó de lo que le compró a mi [REDACTED] y lo que heredó del abuelo, esa fue la finca donde nosotros nos criamos, donde ellos hicieron la casa, ahí nos criamos todos".*

En conclusión, no cabe duda para la Unidad que para la fecha de consolidación de los hechos victimizantes el solicitante contaba con una relación jurídica de ocupante con el predio "Finca Las Brisas", ubicado en la Vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima.

Es menester precisar que como se analizara más adelante, en el presente asunto se acreditó que el solicitante fue víctima de dos desplazamientos forzados, el primero ocurrido en el año 2008, el segundo ocurrido en el año 2015. Igualmente, se probó que, en el año 2008 el núcleo familiar del solicitante

Este aspecto reviste relevancia, de cara a establecer la titularidad del derecho a ejercer la acción de restitución de tierras ante la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, ello atendiendo que la explotación de baldíos es una actividad y no es un derecho que ingresa al patrimonio de una persona para que pueda transferirlo a sus sucesores, por lo tanto en atención a lo establecido por el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, es posible la inscripción de cualquiera de los miembros de un núcleo familiar como ocupantes o explotadores directos de un predio baldío, por lo cual, aunque fallezca uno de los miembros del núcleo familiar, o su cabeza, los demás pueden estar facultados para iniciar la acción de restitución y ser inscritos en el RTDAF. En estos casos, la figura de explotación directa se mantiene y es más garantista en la medida en que permite la inscripción de cualquier compañero permanente o cónyuge sobreviviente, o de cualquier hijo del ocupante fallecido que haya formado por parte del núcleo familiar en el momento de los hechos victimizantes y en todo caso, frente a quienes no participaron en la explotación del inmueble y se encuentran fuera de la estructura familiar o del núcleo explotador, dependiente o victimizado, atendiendo a un marco de justicia transicional, la inscripción podrá darse en calidad de legitimados en el entendido de que se trata de personas que bien pueden iniciar la acción de restitución en tanto sean llamados a suceder a los ocupantes fallecidos<sup>60</sup>.

#### • Unidad Agrícola Familiar (UAF):

En primera instancia, para establecer la Unidad Agrícola Familiar (UAF), se debe acudir al Resolución 041 de 1996 el cual contiene la normatividad vigente para establecer la misma. La normatividad en

<sup>59</sup> IO Documento 5340137

<sup>60</sup> Circular OJR 003 de 12 de diciembre de 2022. "LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LEGITIMACIÓN EN CASOS DE OCUPACIÓN O EXPLOTACIÓN DE BALDÍOS"

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

menção determina que la cabida que conforma la UAF depende de la altitud a la que se encuentre el predio cuyo parámetro de medida es en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

Pero antes se debe establecer si el solicitante era propietario o poseedor de otros predios en el momento de ocurrencia del hecho victimizante, así como verificar su cabida y la sumatoria con la del predio solicitado en restitución, no puede exceder de 1 UAF, por lo que se realizaron las siguientes consultas:

no han sido sujetos de reforma agraria por parte del Estado, ya que no aparece registro de algún predio rural que haya sido adjudicado a su favor, tal y como lo certificó la Agencia Nacional de Tierras a través del link habilitado en su página Web<sup>61</sup>, consulta realizada con el criterio de búsqueda del documento de identidad el 2 de octubre de 2024<sup>62</sup>.

No obstante, lo anterior, la misma Ley 160 de 1994, contiene algunas limitantes y/o prohibiciones para adjudicar un terreno baldío<sup>63</sup>, esto cuando entre otras las personas naturales y/o jurídicas "sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional".

Ahora bien, la adquisición de bienes baldíos, en conclusión y desde la perspectiva de la mencionada ley, se obtiene mediante la ocupación previa del inmueble, la cual debe estar acreditada con el aprovechamiento económico y/o explotación de la tierra de manera directa, para que el Estado a través del acto administrativo de adjudicación, reconozca tal condición y transfiera el dominio sobre dichos inmuebles, además que no concorra en el solicitante de adjudicación, alguna prohibición legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 160 de 1994, que regula la adjudicación de baldíos y en su artículo 72 indica que:

*"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional"*

(...)

*Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región..."*  
(Subrayado por fuera del texto original).

En igual sentido el Decreto 1071 de 2015, establece en el artículo 2.14.10.4.3 que:

*"Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías: (...) 2. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. 3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994."*

No obstante, lo anterior, el artículo 2.14.12.1 del Decreto 1071 de 2015, establece la posibilidad de adjudicar una extensión de un predio baldío a efectos de completar la Unidad Agrícola familiar, señalando que:

*"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."*

<sup>61</sup> [http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta\\_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx](http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx)

<sup>62</sup> ID Documento 5993141

<sup>63</sup> Artículo 72 de la Ley 160 de 1994

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme a lo anterior, la Consulta Índice de Propietarios Actual de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR del Nodo de Tierras del SRTAF, por el criterio de búsqueda de documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar realizada el 2 de octubre de 2024<sup>64</sup>, permitió constatar que el solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes no cuentan con ningún predio rural a su nombre.

Información confirmada con la consulta en línea realizada el 3 de octubre a la Ventanilla Única de Registro -VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR<sup>65</sup>, por el criterio de búsqueda de documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar, en la que se constató que los citados no cuentan con inscripción de propiedad alguna a su nombre en el territorio nacional.

Ahora bien, como quiera la normatividad delimita la adjudicación de baldíos a las Unidades Agrícolas Familiares, entendida como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"*.<sup>66</sup>

En otros términos, la Unidad Agrícola Familiar (UAF), es entendida como una unidad de medida económica traducida en las hectáreas necesarias para que, en un sitio determinado, una familia rural tenga los ingresos necesarios para obtener vida digna y la sostenibilidad de su actividad productiva, de conformidad con lo establecido en la resolución 41 de 1996.

Que las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares Unidad, establecidas para el municipio de Rioblanco, de conformidad con la **Resolución No. 041 de 1996**, *"Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales"*, son:

#### **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de: Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y **Coyaima**.

**Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

De la información relacionada se evidencia que en relación con el predio **"Finca Las Brisas"**, el área georreferenciada (35 ha + 6412 m<sup>2</sup>), supera el máximo de adjudicación de la UAF para dicha altura.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad respecto al área permitida para la UAF en esa zona, se deberá tener el área máxima permitida, es decir, 17 ha, así las cosas, el área total del predio **"Finca Las Brisas"** equivale a 35 ha 6412 m<sup>2</sup>, es decir, una medida mayor a la mínima de la UAF permitida, y como nadie puede tener un área mayor a la máxima permitida, en todo caso, se inscribirá la solicitud, para que en la etapa judicial en caso de reconocerle el derecho de restitución de tierras a

determine la cabida total de la UAF.

Por lo anterior, no se hace necesario verificar si los solicitantes no incurren en la prohibición para adjudicar terrenos baldíos.

<sup>64</sup> ID Documento 5993141

<sup>65</sup> ID Documento 5994346

<sup>66</sup> Inciso segundo (2°) del artículo 38 de la Ley 160 de 1994.

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **Baldío Inadjudicable**

Con respecto a si el predio se encuentra en zona de reserva forestal o ubicado en una zona aledaña a un parque nacional, o que estuviere ubicado dentro de un radio de 5 km de una zona en donde se estuviere realizando la explotación de recursos no renovables, o dentro de los 2.500 metros de una zona de explotación de hidrocarburos o similares, de acuerdo con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral<sup>67</sup>, a pesar de superponerse con una zona susceptible de minería, el inmueble no se encuentra dentro del mencionado rango, sin que registre ninguna de otra afectación que impida su restitución.

Por último, en cuanto a si el predio se encuentra dentro de un resguardo indígena o territorio étnico, al revisar el cuadro de afectaciones de los citados ITP, tampoco se encuentra en todo o en parte que esté inmerso en un territorio indígena.

Por lo tanto, se concluye que el solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento forzado en los años 2008 y 2015, cumplen con la calidad jurídica de **explotadores de baldío** respecto del predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), identificado con matrícula inmobiliaria No. **368-61856** y código predial No. **73 217 00 04 0001 0236 000**, con un área georreferenciada de **35 Has + 6412 M<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, tal y como se explicó en precedencia.

## 8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1448 DE 2011

Para abordar el presente acápite es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, contempla que se consideran víctimas "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Igualmente, la Ley 1448 de 2011 también considera víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando ésta hubiere fallecido o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De igual manera, se consideran víctimas a las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o prevenir la victimización.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5, según el cual "*El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

De igual forma, en su artículo 60, parágrafo 2º ibídem, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado interno, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional, debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el Art. 3º de la Ley.

En el presente asunto, el solicitante \_\_\_\_\_, refirió en la ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAEGRTD Territorial Tolima<sup>68</sup>, haber sido víctima de

<sup>67</sup> Ver el informe técnico predial dentro del expediente digital con ID de Documento No. 5947689

<sup>68</sup> ID Documento 5150183

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazamiento forzado en jurisdicción de la Vereda Guadualito, Municipio de Coyaima (Tolima), en dos oportunidades. El primer desplazamiento forzado ocurrió en el año 2008, debido a que el grupo guerrillero que operaba en el sector les insinuó que debían entregar a uno de sus hijos a las filas, lo que motivó a que decidieran salir del sector, destacando que para ese entonces su núcleo familiar estaba compuesto por su cónyuge

El segundo desplazamiento ocurrió en el año 2015, época en la cual, convivía con la señora [REDACTED], este hecho lo gestó una visita que realizaron tres sujetos armados al predio "Finca Las Brisas", en la cual preguntaron por el señor Manjarres Soto, recibiendo como respuesta de Ludibia que no se encontraba y como era costumbre del actor armado que operaba en el sector, de sacar a sus habites del predio para luego ajusticiarlos, ante esa posibilidad, el señor [REDACTED] una vez se fueron los sujetos, atemorizado salió del sector con rumbo a Bogotá D.C. junto con su pareja e hijas de la pareja. Al respecto señaló:

"¿la primera vez que salió en qué año salió? (...) yo salí en el 2008 (...) ¿me puede contar por qué salió esa primera vez en el 2008? (...) por el orden público estaba muy pesado, en esa época era cuando llegaban a la casa y que teníamos que aportar dos hijos, un hijo para ellos, ellos decían, yo no sé, ellos tenían que ganar la batalla entonces uno tenía que aportar dos hijos o un hijo, entonces la mamá no estuvo de acuerdo, entonces nos salimos de la finca (...) ¿sumercé sale en compañía de quién en ese 2008? (...) de [REDACTED] (...) en ese tiempo eso había varios grupos, ellos que se inventaba, en ese tiempo era la guerrilla, había un comandante que le decían El Tigre, habido otro, bueno, Walter (...) ¿en el 2012 fue que su esposa falleció y ustedes vivían en Ataco todavía? (...) no, pero ya habíamos hecho un traslado a Bogotá porque ella resultó con cáncer y siempre se le estaba haciendo el procedimiento en Bogotá, entonces se le siguió el procedimiento hasta que ella falleció, ella falleció el 19 de octubre de 2012 (...) ya cuando pasó ese caso, entonces ya me tocó volver a retornar a la finca, ya no encontraba qué hacer, ya me tocó retornar y volver a la finca (...) yo retorne solo (...) has el 2015, en el 2015 me volvieron a desplazar y antes fue más tenaz porque ya pues como yo estaba solo en la finca, entonces ya no era por los niños sino porque yo no sé, llegaron un lunes a la madrugada a las 5 de la mañana y ellos era preguntando que yo donde estaba y que donde estaba y entonces una señora que había conmigo ahí, que no, que yo no estaba y que yo no estaba y los tipos que me llegaron eran bien armados, tres tipos bien armados y yo encerrado en una casita insegura y logré con suerte, de que ya iban a volver, que iban a hacer reuniones, que teníamos que ir a las reuniones o que si no nos sacaban a las malas, que era peor y pues como eso ya lo habíamos visto, entonces mí me dio miedo porque eso ya llegaban y lo sacaban a uno y lo amarraban, camine que mí compañero lo necesita allí, que va a conversar con usted y que ya lo deja libre, lo sacaban de la casa y los torturaban a uno y siempre lo pelaban y a mí me dio miedo y yo me salí (...) ¿y sumerce se sale y quien estaba viviendo con usted en ese momento en el 2015 cuando usted se sale nuevamente? (...) con [REDACTED] (...) 9era su compañera en ese momento o qué relación tenían (...) ella era mi compañera en esa época (...) después de esa vez me fui para allá para el Huila, estuve por allá unos días, no pude conseguir finca en compañía o arriendo, no había arriendo por ahí, entonces me salí para Bogotá, de Bogotá me salí por allá en Cundinamarca, por Vergara Cundinamarca, por ahí duré dos años, tres años, y por allá se puso pesado el trabajo, entonces me salí por allá después de estar en Bogotá sin nada que hacer entonces me salí para los [REDACTED]

La anterior declaración resulta congruente con la rendida por [REDACTED] (primera compañera permanente del solicitante) en el Formato de Declaración de Desplazados, diligenciado el 17 de septiembre de 2008 ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de Bogotá<sup>69</sup>, en la que expuso en detalle los hechos generadores del desplazamiento forzado ocurrido el 28 de agosto de 2008, así:

"Informe qué hacía en el lugar en donde residía y de que vivía (...) vivíamos del café, de la caña y de los alimentos que teníamos (...) Informe y haga un relato detallado de los hechos que

<sup>69</sup> IO Documento 5203872



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

motivaron su desplazamiento forzado (...) Llegaban a la casa a pedir favores, los del 21 Frente de las FARC y lo Héroes de Marquetalia, siempre nos pedían favores nos decían que el favor que nos negáramos teníamos que hacerlo a las buenas o las malas y siempre les insistían mucho a los muchachos que se fueran, que eso allá tenían todo, que no trabajaran en la finca, porque iban a tener todo lo necesario y no necesitaban de trabajar. Lo que más le hablan a uno, es que no cuidadito va a ser sapo, darle información al Ejército, que, por alguna información o sospecha, que teníamos que morimos, nos pedían animales también, les dijeron que si los muchachos no cogían las filas de ellos, se los llevaban a las malas, porque los necesitaban gente. Ellos llegaron un día y nos dijeron que teníamos que dejar al menos a uno de los hijos, porque como todos tres están solteros y son jóvenes, entonces que teníamos que dejar a uno. No os dijeron que, si no queríamos colaborarles, entonces que teníamos que irnos, porque no queríamos colaborarles a ellos si no al Ejército. Ellos dijeron que el que se fuera no dejaban sacar los animales ni teníamos derecho a vender la finca. Porque eso era como una recreación para ellos, como un descanso que llegaban a estar en la finca (...) Lo trauman a uno de tanta cosa que ellos dicen, lo amenazas, ellos estaban era a ver como podían sacar a los muchachos a las buenas, hacerlos consientes que se fueran con ellos (...) el 28 de agosto fue que nos dijeron que, si no dábamos un hijo al menos para ellos, que teníamos que morimos o irnos (...) Informe con quienes salió del lugar en donde residía (...) con mis hijos y mi marido (...) Salimos todos 5, de la vereda a pie, caminamos dos horas, hasta llegar a carretera, cogimos un bus, que vale \$4.000 el peaje, para llegar el pueblo en Coyaima, quedamos de posada donde un amigo y mi esposo y mis otros dos hijos se quedaron allá en Coyaima, están vendiendo los animales para poder venir, a ver qué hacemos acá"

Y con la declaración rendida por

**reclamante)** en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV, diligenciado el 27 de enero de 2015 en la Personería Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.<sup>70</sup>, en la que narró la manera como se gestó el desplazamiento forzado ocurrido el 22 de enero de 2015: veamos:

"yo vivía en el Municipio de Ataco en el Departamento del Tolima en la Vereda Guadualito en compañía de \_\_\_\_\_ y mis tres hijos, allí nos dedicábamos a las labores del hogar y a la agricultura, donde se cultivaba café, maíz, plátano y yuca, y también ganado (...) el día jueves 22 del presente mes y año a eso de las seis de la mañana yo me encontraba acostada todavía al igual que toda mi familia y llegaron cinco tipos hombres todos, nosotros estábamos esperando obreros, el perro ladro y yo salí pensando que eran obreros, pero no eran esos cinco tipos, los cuales me preguntaron por mi compañero ellos dijeron que necesitaban a don Hermides, yo les dije que él no se encontraba que se encontraba viajando, ellos venían vestidos de civil y cargaban bolso pequeño atrás y portaban armas cortas y armas blancas y yo le hice señas a mi esposo que se escondiera, él se escondió, y los dos tipos me dijeron a entonces él viaja tarde de la noche?, le dio la vuelta se hizo por la ventana, y miró hacia adentro y volvió y me pregunto por él yo le dije que él no se encontraba, él me dijo que ellos eran de las farc, que no nos iban a hacer nada, yo le dije como ago (sí) para creer que no le van a hacer daño, él medio que no que ellos investigaban muy bien a las personas, yo les dije pero investigan después de muertos, yo me siento libre de cosas, pero no falta el mal vecino, o mal amigo que le esté dando dedo a uno, ellos dijeron que no que ellos ya venían bien investigados, yo les dije que lo único que asíamos era trabajar que la pasábamos de la casa al trabajo y viceversa, en ese momento estaba lloviendo y ellos me dijeron que les vendiera tinto, yo les dije que no que yo les abría la puerta, ellos me dijeron que les vendiera una panela yo les dije vayan a la cocina que en la concina había panela, ellos me dijeron que ellos no estaban autorizados para llegar a coger nada, ellos estaban bien mojados, y volvieron a insistirme que les vendiera tinto, mis hijas todas atemorizadas se agarraban a mí y me decían que no fuera a abrir la puerta, ellos insistían y me dieron que si yo no les abría la pueta me la iban a tumbar, o que nos ponían humo para echarnos para afuera, dijeron que no se iban a ir hasta que no llegara don \_\_\_\_\_ y ahí duramos encerrados hasta las diez de la mañana, yo les dije a los tipos por qué no se van si \_\_\_\_\_ no

<sup>70</sup> IO Documento 5203878

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*está el regresa mañana por la tarde, ellos hicieron que se fueron, yo le pase ropa a mi marido para que se vistiera y le dije vuélase que a usted le van a hacer algo, el salió y se escondió en el cafetal, y los tipos duraron hay cerca de la casa como hasta las doce del día poniendo cuidado, yo Salí y le avise a un vecino que habían venido unos tipos armados y le conté todo y el me aconsejo que era mejor que me fuera de ahí y él me acompañó a sacar la ropa y los niños y me vine para el pueblo y de ahí para acá y me vine a encontrar nuevamente con mi esposo acá en Bogotá, ya que allá él salió por entre el cafetal y no supe nada más de él, allá se quedó todo lo que teníamos botado, como 18 reses, y los cultivos que teníamos, y la finquita que es de mi esposo de una herencia por parte del padre del (sic) al señor ;, gallina 30 y todos los enseres de la casa"*

Declaraciones que, valoradas en conjunto con la versión rendida por el solicitante en el presente asunto, resultan verosímiles, más aún cuando estas fueron realizadas a penas a 20 y 5 días respectivamente luego de ocurridos los desplazamientos forzados, y que bajo el cobijo de la presunción de buena fe que es inherente a sus relatos conforme el postulado del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, permiten al despacho dar total credibilidad al dicho del solicitante.

Hechos por los cuales tanto el solicitante como las señoras María Ofelia Ortiz (+) y Ludibia Arias Lasso, así como los miembros de cada núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro Único de Víctimas, tal como da cuenta la Consulta al aplicativo VIVANTO con el criterio de búsqueda CC 93362568 perteneciente al señor en la que se constata la inscripción en el RUV así: (i) Desplazamiento forzado ocurrido 28 de agosto de 2008 en jurisdicción del municipio de Coyaima (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 17 de septiembre de 2008; (ii) Desplazamiento forzado y amenazas ocurridos el 22 de enero de 2015 en jurisdicción del municipio de Ataco (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 27 de enero de 2015<sup>71</sup>.

Por si fuera poco, conforme atrás se señaló en el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio, el Documento de Análisis de Contexto titulado "Municipio de Coyaima. Vereda Guadualito" que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RI 01803 de 2 de septiembre de 2016, ubicada en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima, vereda Guadualito, da cuenta que en la referida vereda se ha vivido situaciones relacionadas con el conflicto armado interno, que han proyectado el miedo y la zozobra en todos sus habitantes ocasionando así el desplazamiento forzado de muchas familias.

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas del solicitante; por el contrario, como se ha decantado en el expediente yace abundante material probatorio que acredita la complicada situación de orden público que vivió para aquellas épocas el municipio de Coyaima (Tolima), y las particulares situaciones de violencia vividas en la Vereda Guadualito, donde la población civil vivía en constante zozobra por el accionar constante de la guerrilla, por lo que se presentaron homicidios, acompañados de otros hechos victimizantes como detención ilegal, torturas, reclutamiento forzado de menores, desplazamiento forzado y amenazas, tal como lo reseña el documento de análisis de contexto referido atrás.

Bajo estos presupuestos, se encuentra claramente probado que el señor y su núcleo familiar, sufrieron graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario<sup>72</sup> que conllevaron cambiar en dos oportunidades forzosamente su lugar de residencia, originando un cambio drástico en el transcurrir ordinario de sus vidas.

Es por ello por lo que, a la luz del derecho internacional, el desplazamiento forzado padecido por el solicitante y su núcleo familiar, se tipifican como conductas violatorias de los Derechos Humanos e Infracción del Derecho Internacional Humanitario por cuanto vulneran el derecho a la libertad, integridad personal y a la seguridad de la persona<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> ID Documento 5206859

<sup>72</sup> De acuerdo con las afectaciones padecidas por la solicitante se observan afectaciones frente a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, entre otros.

<sup>73</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (DIH). Artículo 4: Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1949).

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué - Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con el desplazamiento forzado, el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", además también implica la violación del Artículo 13 de la misma declaración que expresa "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado (...)"*.

Igualmente, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra<sup>74</sup>, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe al Estado y a los grupos armados no estatales realizar desplazamientos forzados de la población civil que no participa directamente en las hostilidades, por razones vinculadas al conflicto armado, toda vez que la materialización de dichas acciones vulnera los derechos de la persona a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la libre determinación, por lo que bajo ese entendido el desplazamiento forzado interno constituye una situación contraria a la vigencia del Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en amplia jurisprudencia ha reconocido el alcance del desplazamiento forzado, como se desprende de lo decidido en el caso *"Masacres de Ituango contra Colombia"*:

*"Debido a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"*<sup>75</sup>.

En ese orden, puede observarse que el fenómeno de desplazamiento forzado ha sido objeto de protección normativa (nacional y tratados internacionales ratificados por Colombia) y de pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, es evidente que el señor \_\_\_\_\_ y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

### **8.3. ABANDONO FORZADO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCRUDDIAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

Acreditada la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, corresponde analizar si el abandono forzado esgrimido fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno, siendo menester mencionar que el abandono forzado tiene tres elementos normativos de relevancia: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio. Por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su exclusión pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, frente al caso objeto de estudio, se cumplen con los elementos señalados, toda vez que, de acuerdo con el acervo probatorio incorporado al expediente, el señor Hermides Manjarres Soto fue víctima de desplazamiento forzado en los términos y condiciones analizados en el capítulo precedente. Hechos que además contrastan con la situación de violencia generalizada que se vivió para esa época en la región y que ha sido documentada por el Área Social de esta Dirección Territorial en el

<sup>74</sup> El artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece: *"...Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto..."*.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1° de julio de 2006. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia. Serie C. 148.; caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafos 172 y ss.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Documento de Análisis de Contexto – DAC, en las diferentes declaraciones y pruebas sociales elaboradas por la Unidad.

Ahora bien, frente a la imposibilidad de uso, goce y desatención del predio, resulta necesario abordar los sucesos que acontecieron luego de cada uno de los desplazamientos forzados padecidos por el solicitante. Para ilustrar lo anterior, el señor Hermides en la ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAEGRTD Territorial Tolima<sup>76</sup>, contó que cuando retornó luego del fallecimiento de su cónyuge en el año 2012, encontró la finca decaída por lo que comenzó nuevamente a trabajar en ella para levantarla. Así lo dio a conocer:

*"¿Cuánto tiempo duran ahí en Ataco? (...) eso duramos una época de 7 o 8 años, de mucha lucha ¿sumercé retorna y como encuentra la finca (...) pues la finca estaba otra vez para volverla a hacer, porque el cafetal eso se acaba, se acaban los tascos, se acaba todo, todo caído, me toco que volver a empezar de nuevo".*

Como puede advertirse de su relato, se torna notorio que con ocasión al desplazamiento forzado padecido el 28 de agosto de 2008, el predio "Finca Las Brisas" quedó en total abandono debido a la desatención a penas lógica generada por su migración forzada de la vereda, viéndose en la imposibilidad de administrar, explotar económicamente y ejercer el contacto directo con éste, debido al temor producto del contexto generalizado de violencia y el miedo a que uno de sus hijos o varios fueran reclutados de manera forzosa por parte del grupo guerrillero que operaba en el sector.

Y se corrobora con lo narrado por la señora [REDACTED] en el Formato de Declaración de Desplazados, diligenciado el 17 de septiembre de 2008 ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de Bogotá, que frente a las condiciones en la que quedó el predio "Finca Las Brisas", mencionó:

*"Informe si dejo bienes abandonados (...) Sí, la finca de 17 hectáreas, la finca se llama Las Brisas, en la vereda Guadualito (...) En la finca, en la vereda, no quedo nadie, en Coyaíma los dos hijos y el marido"*

De otra parte, en cuanto al abandono forzado del inmueble consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Hermides el 22 de enero de 2015, en su relato en la ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAEGRTD Territorial Tolima, indicó:

*"sumerce las dos veces que salió, tanto en el 2008 como en el 2015, ¿sumerce deja la finca con alguien, alguien trabaja la finca mientras usted se va o sumercé la deja abandonada? (...) la dejo abandonada, doctora (...) ¿después de que sumerce sale en el 2015, ha vuelto al predio (...) no doctora, yo no he vuelto por allá porque siempre yo le tengo miedo porque yo me pregunto por qué motivo me hacían eso si yo a ninguno le quede debiendo nada, a ninguno le hacía nada y me la hicieron"*

Dicho que guarda identidad con lo manifestado por la señora [REDACTED] en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV, diligenciado el 27 de enero de 2015 en la Personería Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.<sup>77</sup>, que sobre el estado del predio al momento del desplazamiento forzado dijo: *"allá se quedó todo lo que teníamos botado, como 18 reses, y los cultivos que teníamos, y la finquita que es de mi esposo de una herencia por parte del padre del (sic) el señor [REDACTED] gallina 30 y todos los enseres de la casa".*

Hecho que confirma sus hijos [REDACTED] en la declaración que rindieron el 3 de marzo de 2023 ante la UAEGRTD Territorial Tolima<sup>78</sup>, en la que confirmaron no solo el desplazamiento forzado sino también el abandono forzado del predio, aclarando igualmente, que con posterioridad este fue ocupado por [REDACTED] quien actualmente se encuentra habitándolo,

<sup>76</sup> Ver declaración con el IO de Documento No. 5150183 en el expediente

<sup>77</sup> Ver declaración FUD de la señora LUOIBIA ARIAS con el IO de Documento No. 5203878 en el expediente

<sup>78</sup> Ver declaraciones con el IO de Documento No. 5340137 en el expediente

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrándolo y ejerciendo la explotación económica, en virtud de un acuerdo informal al que llegó con su padre:

de la señora  
(sic), cuando una Mañana llegaron 5 personas armadas, pero él se escondió. Ellos llegaron, identificándose como de las FARC y que necesitaban hablar con él. Pero como él se escondió, lo que salió fue la señora, que les decía que mi papá no estaba. Como a las 6 y media de la mañana ellos se cansaron y se fueron en un carro que cogieron en la carretera. No supimos quiénes eran ni nada. Y mi papá le dio miedo y decidió irse. Me dijo que le hiciera el favor de venderle 14 reses que tenía en el predio, y le diera la plata. Y pues quedó la casa desocupada y yo me fue para allá (...) no él solo me dijo que se iba, que ahí quedaba la finca. Él me dejó estar ahí porque él ya no podía quedarse. Yo espere como 1 mes y medio para ver qué pasaba, si llegaba alguien a amenazar o decir algo, pero como no pasó nada, entonces ahí decidí irme para la finca (...) yo cogí la finca y la seguí sembrando, sembré otros lotes que mi papá no había cultivado y yo los cultive en pasto. Mejoré la vivienda, hice corral y lo de manejar el ganado (...) ¿con quién vive usted en ese predio?

Ocupación confirmada por el señor , quien en la ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAEGRTD Territorial Tolima<sup>79</sup>, mencionó "ahora yo me salí y quedo sola la finca y el hijo mayor se fue para la finca (...) él llegó por ahí a los 15 días, 20 días de yo haberme salido de la finca (...) pues él se pregunta que por qué motivo y ya la gente por ahí dijeron que retornara a la finca a ver qué pasaba porque ellos conocían lo que nosotros nunca nos habíamos sentido, y ellos conocían bien, que retornara a ver y hubo gente que hablaron con él y allá está en la finca, él está trabajando allá en la finca". De lo que se concluiría que los dos abandonos forzados concurren de manera temporal, pues tanto en uno y otro, se recuperó la administración, explotación económica y contacto directo con el predio.

Como me puede advertir, contrastadas las anteriores versiones, no se evidencia discordancia o incoherencia alguna que pueda ser atribuible a la falta de veracidad, por el contrario, se pudo comprobar con especial detalle la forma en que el conflicto armado interno tuvo especial relevancia negativa en el estilo de vida del solicitante y su familia, lo que los forzó en dos oportunidades a abandonar el inmueble en donde se encontraba su morada y además desplegaban su actividad económica, en procura de salvaguardar sus vidas e integridad personal.

En ese orden, no queda duda alguna, que se encuentran plenamente demostrados los hechos victimizantes que se convirtieron en los detonantes para abandonar forzosamente el predio solicitado en inscripción en el RTDAF, debido al contexto de violencia generalizada, las insinuaciones del grupo guerrillero de reclutar a los hijos menores del señor generador del desplazamiento forzado del año 2008 y, la posibilidad de que un actor armado atentada contra la vida o integridad física del señor Hermides cuando fueron a buscarlo a su vivienda en aquel episodio ocurrido en el año 2015, que no les dejó otra opción que abandonar la heredad en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Lo anterior, sin perder de vista que en la actualidad el predio "Finca Las Brisas" se encuentra ocupado por el señor |

Hecho acreditado con la información consignada en el Informe de comunicación en el predio- ITC, elaborado y aprobado el 13 y 16 de marzo de 2023 respetivamente<sup>80</sup>, por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima, Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo - ITG, elaborado y aprobado el 17 y 23 de marzo de 2023 respetivamente<sup>81</sup>, por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima, la ampliación de declaración rendida por el señor | y la declaración rendida por el señor

<sup>79</sup> Ver declaración con el ID de Documento No. 5150183 en el expediente

<sup>80</sup> Ver Informe Técnico de Comunicación con el ID de Documento No. 5342099 en el expediente

<sup>81</sup> Ver Informe Técnico de Georreferenciación con el ID de Documento No. 5342132 en el expediente



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con todo, no queda duda que el abandono del predio "Finca Las Brisas", no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, el solicitante junto con su núcleo familiar no lo hubiere tenido que dejar solo e incluso someterse a las consecuencias negativas de aquellos sucesos, vislumbrándose que la salida del predio tuvo nexo causal directo con hechos de violencia en marco del conflicto armado, no quedando otro camino distinto, que el de inscribir la solicitud en el RTDAF al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos axiológicos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO FORZADO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso previamente analizadas se encuentra probado que el señor \_\_\_\_\_ núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado en dos momentos, el primero ocurrido el 28 de agosto de 2008, el segundo ocurrido el 22 de enero de 2015.

Que, por lo anterior, se encuentra acreditado en el caso concreto el requisito temporal que sobre el derecho a la restitución de tierras dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al haber ocurrido el hecho de abandono entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

Que por las razones expuestas el señor \_\_\_\_\_ as y los integrantes del núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

**Departamento:** Tolima  
**Municipio:** Coyaima  
**Vereda:** Guadualito  
**Dirección del predio:** Finca Las Brisas (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa)  
**Tipo de predio:** Rural

|                                                        |                                |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria                                 | 368-61856                      |
| Área registral                                         | 35 ha + 6412 m²                |
| Número Predial                                         | 732170004000000010236000000000 |
| Área Catastral                                         | 37 ha + 5000 m²                |
| Área Georreferenciada <sup>82</sup> * Hectáreas + mts² | 35 ha + 6412 m²                |
| Relación jurídica del solicitante con el predio        | Ocupante                       |
| Predio solicitado (Total o Parcial)                    | Total                          |

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

<sup>82</sup> \*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

| PUNTO    | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   | COORDENADAS PLANAS |            |
|----------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
|          | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)      | NORTE              | ESTE       |
| 410550   | 3° 36' 20.068" N        | 75° 17' 11.337" W | 1956738.37         | 4746106.28 |
| aux 1    | 3° 36' 16.989" N        | 75° 17' 10.772" W | 1956643.78         | 4746123.50 |
| aux 2    | 3° 36' 10.527" N        | 75° 17' 9.332" W  | 1956445.14         | 4746167.44 |
| aux 3    | 3° 36' 8.923" N         | 75° 17' 11.078" W | 1956396.02         | 4746113.43 |
| 410551   | 3° 36' 8.991" N         | 75° 17' 13.992" W | 1956398.33         | 4746023.49 |
| aux 4    | 3° 36' 8.711" N         | 75° 17' 14.304" W | 1956389.75         | 4746013.84 |
| aux 5    | 3° 36' 7.785" N         | 75° 17' 14.572" W | 1956361.34         | 4746005.50 |
| 410552   | 3° 36' 6.242" N         | 75° 17' 14.707" W | 1956313.94         | 4746001.24 |
| 410553   | 3° 36' 4.063" N         | 75° 17' 14.334" W | 1956246.99         | 4746012.55 |
| aux 6    | 3° 36' 3.624" N         | 75° 17' 12.563" W | 1956233.38         | 4746067.20 |
| aux 7    | 3° 36' 5.121" N         | 75° 17' 11.144" W | 1956279.24         | 4748111.11 |
| aux 8    | 3° 36' 5.565" N         | 75° 17' 7.266" W  | 1956292.57         | 4746230.80 |
| aux 9    | 3° 36' 8.097" N         | 75° 17' 4.903" W  | 1956370.18         | 4746303.93 |
| aux 10   | 3° 36' 7.997" N         | 75° 17' 1.812" W  | 1956366.84         | 4746399.32 |
| aux 11   | 3° 36' 9.429" N         | 75° 17' 1.228" W  | 1956410.80         | 4746417.44 |
| 410554   | 3° 36' 9.750" N         | 75° 17' 0.411" W  | 1956420.58         | 4746442.70 |
| 410555   | 3° 36' 7.359" N         | 75° 16' 58.654" W | 1956347.02         | 4746496.74 |
| 410556   | 3° 36' 8.327" N         | 75° 16' 57.172" W | 1956376.64         | 4746542.53 |
| aux 12   | 3° 36' 9.142" N         | 75° 16' 57.231" W | 1956401.66         | 4746540.78 |
| aux 13   | 3° 36' 10.395" N        | 75° 16' 57.088" W | 1956446.29         | 4746545.31 |
| aux 14   | 3° 36' 13.425" N        | 75° 16' 57.139" W | 1956533.21         | 4746543.96 |
| 410557   | 3° 36' 17.223" N        | 75° 16' 55.093" W | 1956649.71         | 4746607.38 |
| aux 15   | 3° 36' 19.632" N        | 75° 16' 53.865" W | 1956723.62         | 4746645.45 |
| aux 16   | 3° 36' 22.645" N        | 75° 16' 52.964" W | 1956816.08         | 4746673.49 |
| 410558   | 3° 36' 25.868" N        | 75° 16' 55.167" W | 1956915.27         | 4746605.75 |
| aux 17   | 3° 36' 29.701" N        | 75° 16' 55.103" W | 1957033.00         | 4746608.03 |
| 80094    | 3° 36' 32.382" N        | 75° 17' 0.934" W  | 1957115.80         | 4746428.29 |
| 80095    | 3° 36' 30.857" N        | 75° 17' 2.957" W  | 1957069.11         | 4746365.73 |
| 161405   | 3° 36' 29.442" N        | 75° 17' 3.684" W  | 1957025.69         | 4746343.18 |
| 161417   | 3° 36' 28.751" N        | 75° 17' 6.344" W  | 1957004.70         | 4746261.06 |
| 161466   | 3° 36' 28.363" N        | 75° 17' 7.568" W  | 1956992.85         | 4746223.25 |
| 161466-A | 3° 36' 28.562" N        | 75° 17' 8.579" W  | 1956999.04         | 4746192.06 |
| 161466-B | 3° 36' 28.548" N        | 75° 17' 8.952" W  | 1956998.64         | 4746180.56 |
| 161446   | 3° 36' 28.800" N        | 75° 17' 10.147" W | 1957008.49         | 4746143.70 |
| 1673641  | 3° 36' 26.002" N        | 75° 17' 13.585" W | 1956920.79         | 4746037.38 |
| 167365   | 3° 36' 26.700" N        | 75° 17' 12.689" W | 1956942.17         | 4746065.07 |
| 167366   | 3° 36' 28.648" N        | 75° 17' 10.210" W | 1957001.75         | 4746141.73 |

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE:   | <p>NORTE. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1673641 CON COORDENADAS (1956920.79 N Y 4746037.38 E) EN DIRECCIÓN NOR ORIENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR LOS PUNTOS 167365 Y 167366 HASTA LLEGAR AL PUNTO 161446 CON COORDENADAS (1957008.49 N Y 4746143.70 E) COLINDANDO CON PREDIO DE RAFAEL SANTOFMIO, CON CERCA DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA DE 137.21 METROS. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 161446 CON COORDENADAS (1957008.49 N Y 4746143.70 E) EN DIRECCIÓN GENERAL NOR ORIENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR LOS PUNTOS 161466-B, 161466-A, 161466, 161417, 161405, HASTA LLEGAR AL PUNTO 80095 CON COORDENADAS (1957069.11 N Y 4746365.73 E), COLINDANDO CON PREDIO DE NOHEMI SANTOFMIO, CON CERCA DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA DE 254.31 METROS.</p> <p>PARTIENDO DESDE EL PUNTO 80095 CON COORDENADAS (1957069.11 N Y 4746365.73 E) EN DIRECCIÓN NOR ORIENTE, EN LÍNEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PUNTO 80094, CON COORDENADAS (1957115.80 N Y 4746428.29 E) COLINDANDO CON PREDIO DE JOSE RAMIREZ CON CERCA DE POR MEDIO EN UNA DISTANCIA DE 78.06 METROS. EN EL PUNTO 80094 CON COORDENADAS (1957115.80 N Y 4746428.29 E) CONVERGE EL PREDIO DE JUSTO SANTOFMIO DEYA.</p> |
| ORIENTE: | <p>PARTIENDO DESDE EL PUNTO 80094, CON COORDENADAS (1957115.80 N Y 4746428.29 E) EN DIRECCIÓN GENERAL SUR ORIENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR LOS PUNTOS AUX 17, 410558, HASTA LLEGAR AL PUNTO AUX 16, DESDE ALLÍ CAMBIA DE RUMBO TOMANDO EN DIRECCIÓN SUR OCCIDENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR LOS PUNTOS AUX 15, 410557, AUX 14, AUX 13 Y AUX 12, HASTA LLEGAR AL PUNTO 410556 CON COORDENADAS (1956376.64 N Y 4746542.53 E) COLINDANDO CON PREDIO DE LUIS MARIA MANJARRES SOTO, CON LINDERO SIN MATERIALIZAR DE POR MEDIO ENTRE LOS PUNTOS 80094 Y 410558, CON CAÑO DE POR MEDIO ENTRE LOS PUNTOS 410558 Y 410556, EN UNA DISTANCIA TOTAL DE 905.03 METROS.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SUR       | PARTIENDO DESDE EL PUNTO 410556 CON COORDENADAS (1956376.84 N Y 4746542.53 E) EN DIRECCIÓN SUR OCCIDENTE, EN LÍNEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PUNTO 410555, DE ALLÍ CAMBIA DE RUMBO TOMANDO EN DIRECCIÓN NOR OCCIDENTE, EN LÍNEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PUNTO 410554, DE ALLÍ VUELVE A CAMBIAR DE DIRECCIÓN TOMANDO EN SENTIDO SUR OCCIDENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR EL PUNTO AUX 11, HASTA LLEGAR AL PUNTO AUX 10, CON COORDENADAS (1956366.84 N Y 4746399.32 E), COLINDANDO CON PREDIO DE FLORENTINA MANJARRES SOTO, CON CERCA DE POR MEDIO ENTRE LOS PUNTOS 410556 Y 410555, POR LO DEMÁS CON QUEBRADA EL CHOCHO DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA TOTAL DE 220,45 METROS. PARTIENDO DESDE EL PUNTO AUX 10, CON COORDENADAS (1956366.84 N Y 4746399.32 E) EN DIRECCIÓN SUR OCCIDENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR LOS PUNTOS AUX 9, AUX 8, AUX 7 Y AUX 6 HASTA LLEGAR AL PUNTO 410553 CON COORDENADAS (1956246.99 N Y 4746012.55 E) COLINDANDO CON PREDIO DE EL GARCÍA, CON CERCA Y QUEBRADA EL CHOCHO DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA DE 442,34 METROS.                                                                                                                                                                                    |
| OCCIDENTE | PARTIENDO DESDE EL PUNTO 410553 CON COORDENADAS (1956246.99 N Y 4746012.55 E), EN DIRECCIÓN GENERAL NOR ORIENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR LOS PUNTOS 410552, AUX 5 Y AUX 4, HASTA LLEGAR AL PUNTO 410551 CON COORDENADAS (1956396.33 N Y 4746023.49 E), COLINDANDO CON PREDIO DE FERNANDO GARCÍA, CON CERCA Y QUEBRADA EL CHOCHO DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA DE 199,04 METROS. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 410551 CON COORDENADAS (1956396.33 N Y 4746023.49 E) EN DIRECCIÓN NOR ORIENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR EL PUNTO AUX 3, HASTA LLEGAR AL PUNTO AUX 2, DE ALLÍ CAMBIA DE RUMBO TOMANDO EN DIRECCIÓN NOR OCCIDENTE, EN LÍNEA QUEBRADA, PASANDO POR EL PUNTO AUX 1, HASTA LLEGAR AL PUNTO 410550 CON COORDENADAS (1956738.37 N Y 4746106.28 E), COLINDANDO CON PREDIO DE MARÍA OFELIA MANJARRES SOTO, COLINDERO SIN MATERIALIZAR DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA DE 462,567 METROS. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 410550 CON COORDENADAS (1956738.37 N Y 4746106.28 E) EN DIRECCIÓN NOR OCCIDENTE, EN LÍNEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PUNTO 1973641 CON COORDENADAS (1958920.79 N Y 4746037.38 E) COLINDANDO CON PREDIO DE ELICENA GONZÁLEZ Y ROEL RAMÍREZ, COLINDERO SIN MATERIALIZAR DE POR MEDIO, EN UNA DISTANCIA DE 195,00 METROS. |

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

El predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, presenta las siguientes sobreposiciones:

|                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                    |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--|
| <p>Información Local</p> <p>Orenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.</p> <p>Rondas hídricas.</p> <p>Escala: 1:2500</p> <p>Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC</p> <p>(*)Verificar con ITG</p> | <p>cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según ITG, el predio colinda al costado oriente y sur con la quebrada denominada el chocho (Entre los puntos 410558 y 410551).</p> <p>Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA mediante oficio con radicado 20242090004331, de fecha 02/02/2024; con el fin de solicitar que dicha autoridad informe si existen a la fecha delimitaciones de ronda hídrica dentro de su jurisdicción; a lo cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA contestó mediante oficio con radicado electrónico de salida No 1835 enviado el 15 de febrero de 2024, radicado interno 202420900097702 que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Guali, el cual puede ser consultado en el link <a href="https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursos-hidrico/ronda-hidrica">https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursos-hidrico/ronda-hidrica</a>", Se anexa oficio.</p> <p>Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alindado por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley."</p> | <p>Si presenta</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--|

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |        |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------|
| Áreas Susceptibles de la Minería | <p>El predio presenta sobreposición parcial con Áreas Susceptibles de la Minería, según capas de información gdburt_ctm12.hist.Áreas_Susceptibles_de_la_Minería_2024_07 (Área de sobreposición 34 hectáreas + 6565 metros cuadrados).</p> <p>Atributos clave: codigo_obj 010404, descripción ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO COYAIMA - TOLIMA - ACTA SDPDRTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/27.8.Coyaima_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020, INCD, entry_usuario Juan Carlos Vargas Losada, estado 01, nombre ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO COYAIMA - TOLIMA, area_ha 66869,363265.</p> | Si presenta | 97,20% |
|                                  | <p>El predio presenta sobreposición parcial con Áreas Susceptibles de la Minería, según capas de información gdburt_ctm12.hist.Áreas_Susceptibles_de_la_Minería_2024_07 (Área de sobreposición 9627 metros cuadrados).</p> <p>Atributos clave: codigo_obj 010404, descripción ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO ATACO - TOLIMA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/27.3.Ataco_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020, estado 01, fuente Agencia Nacional de Minería - ANM, nombre ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACÓ - TOLIMA, area_ha 101732,427997.</p>                | Si presenta | 2,80%  |
| Zona Reservada con Potencial     | <p>El predio presenta Sobreposición parcial con Zona Reservada con Potencial, según capa de información gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_07 (Área de sobreposición 34 hectáreas + 5955 metros cuadrados).</p> <p>Atributos clave: CODIGO_OBJETO 010406, NOMBRE ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 691, OBSERVACIONES RESOLUCIÓN VPPF 163 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, ARTÍCULO PRIMERO. D, FUENTE Agencia Nacional de Minería - ANM, AREA_HA 254601,986849.</p>                                                                             | Si presenta | 97%    |
| Área Disponible                  | <p>El predio presenta sobreposición total con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratas_Tierras_Junia_050624</p> <p>Atributos clave: CONTRAT_ID 0003, OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, OPR_ABR ANH, LEYENDA AREA DISPONIBLE, SUPERFICIE CONTINENTAL, CLASIFICACION DISPONIBLE, CONTRATO_N DISPONIBLE ONSHORE, ESTADO_AREA SIN ASIGNAR, AREA_HA 36004424,487739.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Si presenta | 100%   |

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente si presenta más Afectaciones:

|                                                         |             |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS | Si presenta | El polígono georreferenciado por la URT presenta sobreposición parcial sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_POETS" (Área sobreposición 9827 metros cuadrados) |
|---------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

\*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co | Síganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación de los solicitantes, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

Empero, se procederá con su análisis conforme sigue

### 9.3.1. Afectaciones del predio por cuerpos de agua, cauces y drenajes lagunas

De acuerdo con la información consignada en el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT Territorial Tolima, y de acuerdo con el cuadro arriba transcrito, el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa) "*colinda al costado oriente y sur con la quebrada denominada el chocho (Entre los puntos 410558 y 410551)*".

Sobre el tema, el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"<sup>83</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

**"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares. Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:**

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

**"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar, la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.**

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude*

<sup>83</sup> Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.eov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/delinitivtdeterminantes-ambientales.pdf>



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho"*

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,<sup>84</sup> se expidió el Decreto 1504 de 1998<sup>85</sup>, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.<sup>85</sup>

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

*"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento"*

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, deberemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio, la calidad del solicitante y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

<sup>84</sup> "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

<sup>85</sup> El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Ahora bien, tal y como el área catastral lo describió en el acápite "6.2 Áreas Ambientales", que mediante oficio con radicado 20242090004331, de fecha 02/02/2024; con el fin de solicitar que dicha autoridad informe si existen a la fecha delimitaciones de ronda hídrica dentro de su jurisdicción; a lo cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA contestó mediante oficio con radicado electrónico de salida No 1835 con radicado interno 202420900097702 del 15/02/2024, que: *"Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, el cual puede ser consultado en el link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohídrico/ronda-hídrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado SI se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente.*

De otro lado, es importante atender que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 estableció que *"(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado entre otros las fajas paralelas a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"...*, y a que el decreto MADS 1076 de 2015, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la siguiente manera: *... "Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia"...* y *... "una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" (...).*

En virtud de lo anterior y en atención a las competencias establecidas a la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4801 de 2011, corresponde a esta entidad advertir al juez especializado en restitución que el predio rural denominado "Finca Las Brisas", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa) *"colinda al costado oriente y sur con la quebrada denominada el chocho (Entre los puntos 410558 y 410551)".*

### 9.3.2. De las afectaciones e incidencia del tipo de área del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Minería -ANM que se traslapa

Con relación a las áreas del predio reclamado susceptibles a la minería.

Conforme a lo anterior a la fecha de elaboración de la resolución de inclusión, La capa presenta sobreposición del predio con **dos áreas susceptibles a la minería**, la primera abarca la totalidad del predio y la segunda un área de 9827 metros cuadrados del predio.

Al respecto el Código de Minas señala:

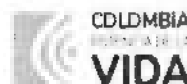
**"Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Acorde a lo anterior, el título minero no transfiere ningún tipo de propiedad sobre los inmuebles en los que se encuentra el proyecto. Ahora bien, una vez que nace a la vida jurídica el derecho a explorar y explotar, derivado del contrato de concesión minera, se inician las etapas del título, la primera de ellas es la etapa de exploración consagrada en el Código de Minas de la siguiente manera:

**"Artículo 78. Trabajos de exploración.** Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras".

En esta etapa el titular minero, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe inscribir las Guías minero-ambientales ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Adicional a lo anterior, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que, si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 198 de la Ley 685 de 2001 establece:

**"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales.** Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Gulas Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

Una vez culminada las labores de exploración mencionadas, el titular minero tiene la obligación de conformidad con el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 de delimitar el área en forma definitiva y presentar su plan de Trabajos y Obras señalando la forma de adelantar las actividades de construcción y montaje y de explotación.

Ahora bien, de forma paralela a estos estudios, el titular deberá adelantar lo concerniente al Estudio de Impacto Ambiental, en el marco del licenciamiento ambiental y sólo hasta la aprobación de este instrumento se podrá dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera.

Es así, como los artículos 85 y 206 establecen que, para todas las actividades de construcción y montaje y explotación, el proyecto deberá contar con licencia ambiental:

**"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental.** Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tollma  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tollma - Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.*

**"Artículo 206. Requisito ambiental.** Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

Lo anterior, es reiterado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

**"Artículo 5º. La licencia ambiental frente a otras licencias.** La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales".

Acorde a lo anterior, el titular minero que cuente con el Plan de Trabajo y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, podrá solamente hasta que se cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental, adelantar trabajos de construcción y montaje y explotación minera.

Ahora bien, es importante tener presente que el área del título minero no siempre es objeto de intervención, es decir, que aquellas operaciones pueden no ocupar la totalidad del área de contrato de concesión.

Esto último quiere decir que, una vez se advierte la superposición, es necesario identificar si los trabajos mineros se encuentran dentro del predio objeto de estudio, pues, si es el caso, podría limitarse la restitución material solicitada. En el trabajo adelantado por la UAEGRTD Territorial Tolima, se logró constatar en campo durante las actividades catastrales de comunicación y georreferenciación inexistencia de infraestructura o actividades asociadas a trabajos mineros, motivo por el cual no existe hasta el momento condicionamiento alguno que impida la restitución material del predio.

#### **Zona Reservada con Potencial**

Así mismo, el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa) "*presenta Sobreposición parcial con Zona Reservada con Potencial. según capa de información gdburt\_ctm12.hist.Zona\_Reservada\_con\_Potencial\_2024\_07(Área de sobreposición 34 hectáreas + 5955 metros cuadrados)*".

Son zonas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal y que por solicitud de una comunidad minera, se delimitan de manera que, temporalmente, no se admitan nuevas propuestas sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas.

Las Áreas de Reserva, se delimitan y declaran para elaborar estudios geológicos–mineros que permitan identificar su **potencial** para el desarrollo de proyectos mineros estratégicos para el país. Dichos estudios son financiados por la Autoridad Minera Nacional.

En caso de que los estudios evidencien la existencia de **potencial** geológico – minero, se celebra entonces un contrato especial de concesión con la comunidad minera beneficiaria. Caso contrario, se propone un proyecto de reconversión que consiste en ofrecerle a la comunidad un proceso de articulación con las autoridades competentes para buscar la reconversión laboral de los mineros, así como la readecuación ambiental y social de dicha área.

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado contratos de Exploración y Producción de minerales en ninguna de sus modalidades, y no se desarrollan proyectos o actividades relacionadas a esta industria.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué. Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

### 9.3.3. Afectaciones de Hidrocarburos – Áreas disponibles

Adicionalmente, a la fecha de elaboración de la resolución de inclusión, el predio solicitado se intercepta en su totalidad con un polígono considerado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos como **Áreas disponibles**.

Es importante mencionar que durante las actividades desarrolladas en campo no se identificaron actividades o infraestructura relacionada con la exploración de hidrocarburos, o explotación del hidrocarburo mencionado.

De otro lado, se resalta que las concesiones mineras y de hidrocarburos tampoco afectan la inclusión en el RTDAF ni la eventual restitución del predio objeto de estudio.

En conclusión, ninguna de las actividades que se relacionaron anteriormente, afecta la decisión de inclusión en el RTDAF ni la solicitud de restitución del predio ante los jueces especializados en restitución de tierras.

Así las cosas, al momento de presentar la solicitud judicial se deberá solicitar al Juzgado de conocimiento que oficie a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que confirme si dichos bloques continuaron siendo un tipo de área disponible o si por el contrario ha cambiado a otro tipo de área.

### 9.3.4. Predio ubicado en zona PDET

Acorde a lo informado por el Área Catastral de esta Dirección Territorial, el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa) presenta "*sobreposición parcial sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt\_ctm12.hist.Zonas\_PDETS" (Área sobreposición 9827 metros cuadrados)*".

Los PDET sirven como mecanismo para que la Reforma Rural Integral llegue de manera prioritaria a los territorios, la cual busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural, proteger la riqueza pluriétnica y multicultural, promover la economía campesina, integrar a las regiones afectadas por la violencia, fortalecer a las organizaciones comunitarias y convertir el campo en un escenario de reconciliación.

## 9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO Y OTRAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN Y OTROS.

Respecto a este tema el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA UAEGRTD y la Circular 009 de 2015, determinó:

*"Se deja constancia que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución"*<sup>86</sup>

<sup>86</sup> Informe Técnico Predial, ítem 8.3, inciso final.



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

**10.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:**

#### 10.1.1. Núcleo Familiar al Momento del Primer Abandono del Predio:

| Primer<br>Apellido | Segundo<br>Apellido | Primer<br>Nombre | Segundo<br>Nombre | Tipo de<br>Documento | Nº de<br>identificación | Parentesco con<br>el/la titular | Fecha de<br>Nacimiento<br>(dd/mm/aa) |
|--------------------|---------------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
|--------------------|---------------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|

#### 10.1.2. Núcleo Familiar al Momento del Segundo Abandono del Predio:

| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | Nº de Identificación | Parentesco con el/la titular | Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa) |
|-----------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|------------------------------|--------------------------------|
|-----------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|------------------------------|--------------------------------|

## 10.2. Cuadro de Identificación de los Núcleos Familiares Sujetos a Inscripción

[illegible]

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

[illegible]

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se encuentra construida en bloque y consta de 3 habitaciones, cocina con estufa de leña, 1 baño lavable, servicio de energía eléctrica y agua propia de la finca. Frente a su estado de salud, señala que se encuentra en controles con su EPS para atender algunas situaciones a nivel de su matriz. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, régimen subsidiado. Ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurridos el 07/06/2007 y el 29/11/2010 en el municipio de Ataco, Tolima. Igualmente se registran hechos relacionados con amenaza, abandono o despojo forzado de tierras y desplazamiento Forzado, ocurridos el 22/01/2015 en el municipio de Ataco, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría A3, pobreza extrema, en el municipio de Rovira, Tolima. Conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, cuenta con vinculación al programa de asistencia social Familias en Acción desde el año 2012, con fecha de último beneficio recibido en el año 2021. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es quinto de primaria y como se mencionó, en la actualidad se dedica a realizar oficios varios en una finca del municipio donde reside. Su estado civil es Unión Marital de Hecho con el señor \_\_\_\_\_ con quien convive desde hace aproximadamente 10 años. Con la pareja también reside la hija menor de la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien cursa decimo grado y de quien no se refieren enfermedades o condiciones de salud relevantes.

\_\_\_\_\_ reside en la actualidad en el municipio \_\_\_\_\_ cuya vivienda se encuentra construida en bahareque, pisos de cemento, techos de zinc, la cual consta de 3 habitaciones, cocina con estufa de leña, sin servicio de baño, servicio de energía eléctrica, agua propia de la finca. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Nueva EPS, régimen subsidiado. Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con Desplazamiento Forzado ocurrido el 28/08/2008 en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B1, pobreza moderada, en el municipio de Ataco, Tolima. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. No refiere pertenencia étnica, menciona ser socio de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guadualito, en el municipio de Coyaima, Tolima. Igualmente, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es quinto de primaria y en la actualidad se dedica a realizar trabajos del campo en la finca reclamada en restitución de lo cual devenga en promedio \$800.000 pesos mensuales, lo que constituye el único sustento de su hogar. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 14 años con la señora \_\_\_\_\_, quien se dedica a labores relacionadas con la economía del cuidado; En la vivienda también residen los hijos de la pareja:

\_\_\_\_\_ cursa \_\_\_\_\_, quien se encuentra vinculada a la estrategia De Cero a Siempre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Legitimado 2:** \_\_\_\_\_, reside en la actualidad en la ciudad de Bogotá, en un apartamento en arriendo por el cual cancela un canon mensual de \$800.000. la vivienda se encuentra construida en ladrillo y consta de 2 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con Desplazamiento Forzado ocurrido el 28/08/2008 en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B3, pobreza moderada, en la ciudad de Bogotá. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. Refiere pertenencia étnica, auto reconociéndose como indígena de la comunidad de Guadualito en el municipio de Coyaima. En la actualidad no presenta amenazas contra su vida. Su escolaridad es sexto de bachillerato y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$1.300.000 pesos mensuales. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 8 años con la señora \_\_\_\_\_, quien se dedica

años) quien cursa segundo de primaria y sobre quien no se refieren enfermedades o condiciones de Salud relevantes.

**Legitimado 3:** \_\_\_\_\_, reside en la actualidad en la ciudad de Bogotá, en una vivienda propia, construida en bloque, de 2 pisos, la cual consta de 5 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 2 baños y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con Desplazamiento Forzado ocurrido el 28/08/2008 en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría C15, vulnerable, en la ciudad de Bogotá. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado; conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, se evidencia afiliación al sistema de riesgos laborales, desde el año 2023 con la administradora Seguros de Vida Suramericana, en estado activo. Refiere pertenencia étnica, auto reconociéndose como indígena de la comunidad de Guadualito en el municipio de Coyaima. En la actualidad no presenta amenazas contra su vida y se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$2.000.000 pesos mensuales. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 12 años con la señora \_\_\_\_\_ (29 años), quien se dedica a las labores del hogar y también realiza labores de confección. La pareja reside también con sus dos hijos. \_\_\_\_\_) quien cursa segundo de primaria y \_\_\_\_\_ quien se encuentra vinculado a un programa de Educación Inicial. Sobre el núcleo familiar no se refieren enfermedades o condiciones de salud relevantes.

**Legitimado 4:** \_\_\_\_\_, reside en la actualidad en la ciudad de Bogotá, en un apartamento en arriendo, por el cual cancela un canon de \$800.000 pesos mensuales. La vivienda se encuentra construida en ladrillo, consta de 3 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. No ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, a pesar de haber realizado declaración por hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurrido el 28/08/2008, en el municipio de Coyaima, Tolima. Refiere no haber sido beneficiaria de subsidio de vivienda. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B3, pobreza moderada, en la ciudad de Bogotá. Conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, cuenta con vinculación al programa de asistencia social Familias en Acción desde el año 2012,

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con fecha de ultimo beneficio recibido en el año 2021. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es octavo de bachillerato y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$1.200.000 pesos mensuales. Su estado civil es Unión Marital de Hecho desde hace 14 años con el señor \_\_\_\_\_, quien se dedica a realizar oficios varios entre estos la descarga de camiones en el sector de Corabastos. Con la solicitante también residen sus 2 hijos, \_\_\_\_\_, quien cursa grado o \_\_\_\_\_, quien cursa grado octavo. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

**Legitimado 5:** \_\_\_\_\_ reside en la actualidad en el municipio de Ortega, Tolima, en una vivienda en arriendo por el cual cancela un canon de \$400.000 pesos mensuales, la cual se encuentra construida en bloque, de 1 piso, la cual consta de 2 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Pijao Salud EPSI, régimen subsidiado. No ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se corrobora en la plataforma Vivanto, así como tampoco ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría A3, pobreza extrema, en el municipio de Ortega, Tolima. Manifiesta no estar vinculada a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es bachiller y en la actualidad se dedica a realizar oficios varios en casas de familia además de realizar labores relacionadas con la economía del cuidado en su hogar. Por la labor que realiza, devenga un promedio de \$600.000 pesos mensuales. Su estado civil es separada y reside actualmente con sus 3 hijos; \_\_\_\_\_, quien se encuentra validando su bachillerato; \_\_\_\_\_, quien cursa grado decimo; y \_\_\_\_\_, quien cursa grado séptimo. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

**Legitimado 6:** \_\_\_\_\_ reside en la actualidad en la ciudad de Bogotá, en una vivienda en arriendo por la cual se encuentra construida en ladrillo, consta de 3 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. Ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurrido el 10/01/2009, en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censada en Sisbén, bajo categoría B1, pobreza moderada, en la ciudad de Bogotá. Conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, cuenta con vinculación al programa de asistencia social Familias en Acción desde el año 2012, con fecha de ultimo beneficio recibido en el año 2021. Igualmente se refleja vinculación al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) desde el año 2016, en estado de inscripción. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es noveno de bachillerato y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio \$1.200.000 pesos mensuales. Su estado civil es soltera y reside en compañía de sus 3 hijos: \_\_\_\_\_, quien cursa grado decimo, \_\_\_\_\_, quien cursa octavo grado, e \_\_\_\_\_, quien se encuentra vinculado a un programa de educación inicial. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Legitimado 7:** reside en la actualidad en la ciudad de Bogotá, en una vivienda en arriendo por la cual cancela un canon de \$750.000 pesos mensuales, la cual se encuentra construida en ladrillo y consta de 2 habitaciones, cocina con estufa a gas, 1 baño lavable y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, régimen subsidiado. Conforme se registra en la plataforma Vivanto, no ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B2, pobreza moderada en la ciudad de Bogotá. Manifiesta no estar vinculada a otros programas del Estado conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es bachiller y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$900.000 pesos mensuales. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 22 años con el señor quien también se dedica al oficio de la confección. Con la pareja residen sus 2 hijos, quien es bachiller y se encuentra adelantando estudios de cocina en el SENA; y quien cursa grado octavo. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

**Pretensión:** el señor menciona que no es su intención retornar al predio dado que su edad y su condición de salud le impide residir alejado de un centro de salud. Refiere que quisiera recibir bien sea una vivienda donde residir o alguna compensación económica. Esto mismo refiere la señora quien reconoce que la ocupación que realizó del predio fue más corta que la realizada por el señor y su primer núcleo familiar. Por otro lado, los hijos del solicitante principal tienen pretensiones diversas u opuestas; algunos quisieran que se reconocieran los beneficios para su padre y otros señalan que les gustaría recibir algún reconocimiento por los predios, en lo que corresponde con los derechos herenciales de su madre, más aún porque refieren que otros bienes inmuebles, como una vivienda urbana, fue vendida por su padre y no recibieron su correspondiente cuota parte. Finalmente, es quien se muestra inconforme con el proceso de restitución dado que en la actualidad es quien explota el predio y manifiesta que se vería directamente afectado en caso de que el predio, en el marco de las acciones de restitución, sea retirado de su dominio. El señor es explícito en mencionar que las mejoras que ha realizado en el predio le deben ser canceladas pero que incluso así, estaría generándosele una afectación en tanto considera que con el dinero que podrían suministrarle, no podría adquirir otro predio para explotar y residir. (...) (Cursiva adicionada)

12. DE LA LEGITIMACIÓN

Ahora bien, la consulta realizada por el Área Social en el link de "Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía"<sup>87</sup> de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, permitió constatar que el documento de identidad No. 38.233.471, perteneciente a la señora ), se encuentra en Estado: "CANCELADA POR MUERTE", mediante Resolución No. 9643 del 21 de noviembre de 2012<sup>88</sup>.

En consecuencia, se entrará a analizar la legitimación de los llamados a suceder a la señora María ) para acceder a la acción de restitución de tierras en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 81 señala que están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono

<sup>87</sup> <https://certvigenciacedula.registraduria.gov.co/Datos.aspx?AspxAutoDetectCookieSupport=1>  
<sup>88</sup> Ver Certificado de Vigencia de Cédula de Ciudadanía Código Verificación 71817261516 del 26 de octubre de 2024. Imagen 51, ID Documento 5981943





Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzado, según el caso y; (iii) cuando el despojado, su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera parmente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. Al respecto, preceptúa el citado artículo:

**"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

**Quando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)** (Negrita y subraya fuera de texto).

En ese sentido, acorde con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva, en lo que respecta a la composición de los núcleos familiares para el momento de la configuración de los abandonos forzados, se probó que en el año 2008 el núcleo familiar del solicitante estaba conformado por su cónyuge

en el año 2015, el núcleo familiar del solicitante estaba conformado por su compañera permanente

Por tal razón, en aras de garantizar la titularidad en la acción de restitución de tierras y salvaguardar los derechos de los legitimados de la señora [REDACTED], la Dirección Territorial procedió a adelantar actuaciones administrativas de contactabilidad con la finalidad de explicar a

trámite administrativo, toda vez que, al igual que su padre, también tienen derecho a ser titulares a la acción de restitución de tierras, al quedar demostrado que:

- [REDACTED], para el momento del abandono forzado acaecido en el año 2008, se encontraban habitando en el inmueble y apoyando las actividades de explotación económica del predio rural denominado "Finca Las Brisas", que hace parte de un globo de mayor extensión denominado "La Lindosa", entendido ello como el ejercicio de una explotación conjunta con sus padres.
- Por su parte, [REDACTED] ostentan calidad de legitimadas al ser hijas de la señora [REDACTED] en tanto para el momento de la configuración del abandono forzado a pesar de que no se encontraban participando de la explotación del inmueble y se encontraban fuera de la estructura familiar en razón a que para ese entonces ya se habían emancipado, su derecho deviene de la explotación que su madre realizó junto con padres y hermanos.

El día 21 de octubre de 2024,

manifestaron su interés de ser vinculados al trámite administrativo en calidad de titulares. Por su parte, el 22 siguiente, la señora [REDACTED], confirmó su interés en ser vinculada al trámite administrativo como titular. Misma respuesta se recibió por C [REDACTED] el 5 de

<sup>89</sup> Manifestación registrada en constancia de llamada de fecha 22 de octubre de 2024. ID Documento 6020671

<sup>90</sup> Ibídem

Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

diciembre de 2024<sup>91</sup> y; finalmente, el 10 de diciembre de 2024, el señor al igual que sus hermanos, manifestó su interés en ser vinculado como titular.

Surtido lo anterior, mediante Resolución RI 01665 del 12 de diciembre de 2024, se saneo la actuación administrativa vinculando como múltiples solicitantes: (i) a l

al quedar demostrado en el plenario que para el momento del abandono forzado acaecido en el año 2008, se encontraban habitando en el inmueble y apoyando las actividades de explotación económica del fundo, entendido ello como el ejercicio de una explotación conjunta con sus padres y; (ii) en su calidad de legitimadas de la señora , en tanto para el momento de la configuración del abandono forzado no se encontraban participando de la explotación del inmueble y se encontraban fuera de la estructura familiar en razón a que para ese entonces ya se habían emancipado.

respectivamente, se encuentran legitimados, para ser inscritos respecto del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.

No obstante, este reconocimiento se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan intervenir en el proceso judicial adelantado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y ser beneficiarios de una eventual restitución.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Tolima,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF a , en calidad de ocupante del predio rural denominado por el solicitante como " Finca Las Brisas", (Según Registro: "LT Finca Las Brisas"; Según Catastro: "La Lindosa"), identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-61856 y código predial No. 732170004000000010236000000000, con un área georreferenciada de 35 ha + 6412 m², ubicado en la vereda Guadualito, Municipio d , con cédula de ciudadanía No. 1 su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Por virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011<sup>93</sup>, inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, a on de ocupantes del predio rural denominado "Finca Las Brisas", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-61856 y código predial No. 732170004000000010236000000000, con un área georreferenciada de 35 Has + 6412 M², ubicado en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima.

**TERCERO:** Por virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y la legitimación establecida en el artículo 81<sup>94</sup> ibídem, inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y

<sup>91</sup> Manifestación registrada en constancia de llamada de fecha 5 de diciembre de 2024. ID Documento 6080864  
<sup>92</sup> Manifestación registrada en constancia de llamada de fecha 10 de diciembre de 2024. ID Documento 6088997  
<sup>93</sup> "La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado".  
<sup>94</sup> "LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando al despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil".

RT-RG-MO-05  
V3



Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocupante del predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), con un área georreferenciada de **35 Has + 6412 M<sup>2</sup>**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **368-61856** y código predial No. **732170004000000010236000000000**, ubicado en la vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima.

**CUARTO:** Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 2008 hasta el año 2015.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución a

informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. **368-61856**, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. **368-61856**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

**OCTAVO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Purificación (Tolima), salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO:** Informar al juez, en el caso de presentarse acción de Restitución y/o Formalización de tierras, que el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, presenta cuerpos de agua, cauces y drenajes lagunas al costado oriente y sur con la quebrada denominada El Chocho, entre los puntos 410558 y 410551, con el propósito de que se oficie a las autoridades competentes, y si es de ser necesario se ordene la vinculación.

**DÉCIMO:** Informar al juez, en el caso de presentarse acción de Restitución y/o Formalización de tierras, que el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, presenta superposición parcial (97.20%) con áreas susceptibles de minería, según capa de información geográfica, con el propósito de que se oficie a las autoridades competentes, y si es de ser necesario se ordene la vinculación del titular minero.

**DÉCIMO PRIMERO:** Informar al juez, en el caso de presentarse acción de Restitución y/o Formalización de tierras, que el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, presenta superposición parcial (97%) con zona reservada con potencial para minerales estratégicos, con el propósito de que se oficie a las autoridades competentes, y si es de ser necesario se ordene su vinculación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al juez, en el caso de presentarse acción de Restitución y/o Formalización de tierras, que el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué. Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

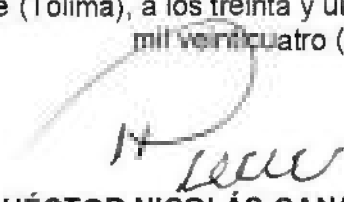
Continuación de la Resolución RI 01724 de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, presenta sobreposición total con áreas disponibles, según capa de información geográfica, con el propósito de que se oficie a las autoridades competentes, y si es de ser necesario se ordene su vinculación.

**DÉCIMO TERCERO:** Informar al juez, en el caso de presentarse acción de Restitución y/o Formalización de tierras, que el predio rural denominado "**Finca Las Brisas**", (Según Registro: LT Finca Las Brisas; Según Catastro: La Lindosa), inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, presenta sobreposición total con áreas disponibles, según capa de información geográfica, con el propósito de que se oficie a las autoridades competentes, y si es de ser necesario se ordene su vinculación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Ibagué (Tolima), a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

  
**HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARITIZABAL**  
Director Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID. 1078310

Proyectó: E. Rivas, Profesional Especializado G-18 

Revisó:

Área Jurídica: A. Ascencio 

Área Social: N. Cruz

Área Catastral: S. Calderón

RT-RG-MO-05  
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima  
Calle 38 N.º 4i - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion